

Asunto: Informe instado por el Cabildo de Lanzarote
sobre el Plan especial del Paisaje Protegido de La Geria

INFORME

I. ANTECEDENTES

1º.- La Presidencia del Cabildo Insular de Lanzarote remitió, con fecha 24 de junio de 2015, oficio dirigido al Sr. Consejero de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial (reg COPT/10739 de 26 de junio de 2015), señalando lo siguiente:

“Con relación al informe jurídico emitido por la técnico-jurídico de la Oficina del Plan Insular del Área de Ordenación del Territorio, dimanante de las Diligencias Previas nº 1089/2009, remitido a esa Consejería con fecha 14 de noviembre de 2014, por la presente se SOLICITA de esa Consejería de Política Territorial, la emisión de informe jurídico sobre las cuestiones de legalidad que se contienen en dicho informe, relativas a las causas de nulidad en que se ha podido incurrir en la fase de tramitación y Aprobación del Plan Especial del Paisaje Protegido de La Geria, y ello atendiendo a su repercusión en los actos de autorización que se vienen informando por este Cabildo, a raíz de la aprobación del PEPP de La Geria.

Con relación a la cuestión suscitada, se remite, a efectos de su conocimiento y consideración, los informes emitidos por sendos juristas de la oficina del Plan Insular; así como por el Director Insular de Ordenación Territorial.”

El primer informe jurídico que se acompaña es el emitido por el Director Insular de Ordenación Territorial del Cabildo Insular de Lanzarote, suscrito el 2 de diciembre de 2014, y consta de 12 páginas; el segundo informe jurídico, suscrito por la jurista informante con fecha 29 de enero de 2015, y ratificado con fecha 17 de marzo de 2015, por la Directora Adjunta de la Asesoría Jurídica del Cabildo Insular de Lanzarote, consta de 8 páginas; y, en tercer lugar, el informe jurídico del Director de la Oficina del Plan Insular del Área de Política Territorial del Cabildo Insular de Lanzarote fue suscrito con fecha 24 de abril de 2015 y consta de 31 páginas.

2º.- Por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial, se emite Nota de Régimen Interior, de 3 de julio de 2015 y registro COPT/2097/2015, dirigido a esta jefatura de Área y remitiendo el referido escrito

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JUAN JOSE SANTANA RODRIGUEZ - JEFE ÁREA COORDINACIÓN DE PLANEAMIENTO

Fecha: 09/10/2015 - 13:11:59

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0cdhBuYToPDVXXE7F-746DV1Tuc03FyUI



El presente documento ha sido descargado el 09/10/2015 - 13:12:06

del Cabildo Insular, con el siguiente texto:

“Como continuación a la Nota de Régimen Interior de esta Secretaría General Técnica, de 15 de mayo de 2015 (registro nº COPT/1561), adjunto le remito escrito del Cabildo Insular de Lanzarote, de 24 de junio de 2015, así como la documentación que lo acompaña, a los efectos de que sea tenida en cuenta en el informe que se emita.”

3º.- El citado texto hace referencia a otra Nota de Régimen Interior anterior de la citada Secretaría General Técnica, de 15 de mayo de 2015 y Registro interno COPT/1561/2015, también dirigida a esta Jefatura de Área, con el siguiente tenor literal:

“Adjunto le remito escrito de la Letrada de la Dirección General del Servicio Jurídico de 23 de marzo de 2015 (registro de entrada nº COPT/5090) y documentación adjunta, a los efectos de que se informe sobre las cuestiones jurídicas planteadas en la documentación remitida por la Letrada.

Asimismo, le remito escrito de 27 de marzo 2014 (registro de entrada nº COPT/5661) y documentación adjunta, a los efectos de que se emita informe jurídico sobre la solicitud de “declaración de nulidad de la Resolución nº 467, de 24 de marzo de 1999, dictada por el Director General de Urbanismo en el expediente 936/98, de autorización en suelo rústico”, a la que se refiere la Letrada.”

En el segundo párrafo transcrito se aprecia, a la vista de los escritos que se adjuntaron, una errata en la referencia al año del escrito, que no es 2014, sino 2015. Entre los escritos que se acompañaron a tal solicitud se incluye el informe jurídico insular de 5 de noviembre de 2014, al que se remiten los restantes informes insulares emitidos referidos en el antecedente primero.

No resulta necesario precisar nada más sobre esta petición, más allá de dejar constancia de la amplia coincidencia de cuestiones sujetas a ambos informes y la necesidad de integrar o unificar la respuesta que se emita respecto de cada una de tales peticiones.

4º.- Por esta Jefatura de Área se emite, a partir de dichos antecedentes y de la consulta a los expedientes y documentos expresamente referidos, el informe jurídico solicitado en relación con el procedimiento penal (Diligencias Previas nº 1089/2009), desglosando del mismo, para la elaboración del presente informe, las cuestiones relativas al Plan Especial del Paisaje Protegido de La Geria, en cuanto coincidentes con lo solicitado por el Cabildo Insular de Lanzarote el 24 de junio pasado.

Por tanto, se emite informe comprensivo de las cuestiones planteadas en relación al

citado Plan Especial, su procedimiento de tramitación y aprobación así como su adecuación, o no, a las concretas normas referidas, fundamentalmente, en el informe del Director de la Oficina del Plan Insular del Área de Política Territorial del Cabildo Insular de Lanzarote, de 24 de abril de 2015.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.-

Primera.- Consideración Jurídica Previa.-

Dado el número de informes, que se han sometido a la consideración de esta Jefatura de Área, así como la extensión de algunos de ellos, su distinta complejidad y las variadas posiciones sustentadas por sus redactores, conviene dar una respuesta conjunta a los temas que, en cada uno de ellos se plantean, compartiendo o discrepando en cada caso respecto de lo que en ellos se diga.

Debe precisarse, además, que la valoración jurídica que se emitirá se refiere, pura y exclusivamente, al expediente del Plan Especial del Paisaje Protegido de La Geria que ha sido tramitado y aprobado por esta Administración sin que, por exceder de lo solicitado, se realice valoración alguna de actos o hechos que no se correspondan con el mismo o resulten tramitados o efectuados por otras Administraciones o por el personal dependiente de las mismas. Evidentemente, tampoco corresponde emitir parecer alguno sobre los aspectos eminentemente técnicos que se contienen en algunos de los informes contrastados. Tampoco se incidirá, lógicamente, sobre la aplicación del Plan Especial del Paisaje Protegido de La Geria a supuestos concretos y la viabilidad o no de posibles legalizaciones de actuaciones urbanísticas concretas sujetas a otros procedimientos administrativos o judiciales.

Por último, debe disculparse la tardanza en emitir el presente informe ya que, por un lado, era necesario recabar información en relación a lo afirmado o defendido en los distintos informes remitidos, a la vez que dedicar un sosegado estudio de los planteamientos y fundamentos efectuados en cada uno de ellos, y, por otro, debido a la propia carga de trabajo a la que se encuentra sometida el Área, que ha impedido una dedicación exclusiva a la elaboración del informe solicitado.

Segunda.- Sobre el Plan Especial del Paisaje Protegido de La Geria.-

Para abordar este apartado y permitir un mayor comprensión de lo que se argumentará, parece oportuno partir de las cuestiones que plantea el **informe jurídico de 5 de noviembre de 2014**, de 126 páginas, **al que se remite el informe del Director de**

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JUAN JOSE SANTANA RODRIGUEZ - JEFE ÁREA COORDINACIÓN DE PLANEAMIENTO

Fecha: 09/10/2015 - 13:11:59

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0cdhBuYT0PDVXXE7F-746DV1Tuc03FyUI



El presente documento ha sido descargado el 09/10/2015 - 13:12:06

la **Oficina del Plan Insular, de 24 de abril de 2015**, incorporando a cada cuestión la opinión que sobre la misma conste, en su caso y de ser relevante, en cualquiera de los otros informes emitidos y que se reseñaron en los antecedentes.

A continuación se examinan las distintas cuestiones de índole jurídica planteadas que, en lo posible, respeta el mismo orden en que fueron enunciadas en el informe de 5 de noviembre de 2014.

1) **Informe sobre impacto por razón de género.-**

La primera cuestión que se plantea (folios 5 y 6), en el **informe de 5 de noviembre de 2014**, es que *"en el procedimiento de formulación, tramitación y aprobación del Plan Especial del Paisaje Protegido de La Geria no consta la existencia de este Informe de Evaluación de Impacto de Género, lo que constituye una infracción del ordenamiento jurídico y, en consecuencia, una causa de nulidad del Plan (artículo 62.2 de la Ley 30/1992)"*. Ampara tal opinión en diversas normas que cita y, en especial, en el artículo 31 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres; y en el artículo 10.1.c) del Texto Refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio (en adelante TRLS08), que reproduce.

Así, además de los artículos que reproduce, dice, en la página 5 de su informe, lo siguiente:

"Las Administraciones Públicas lo tienen que integrar, de forma activa, en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de políticas públicas en todos los ámbitos y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades [párrafo segundo del artículo 24.1.a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno aplicable por remisión de la Disposición Final primera de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con los artículos 9 y 14 CE; los artículos 4,15,19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres; y los artículos 5 y 6 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre mujeres y hombres]."

Sin perjuicio de lo que luego se dirá, puede adelantarse que la remisión a la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, es, a juicio del que suscribe, incorrecta, tal y como deriva de lo señalado por el Tribunal Supremo en **Sentencia de 29 de mayo de 2012** (Rc 24570/2010), en su Fundamento de Derecho Segundo:

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JUAN JOSE SANTANA RODRIGUEZ - JEFE ÁREA COORDINACIÓN DE PLANEAMIENTO

Fecha: 09/10/2015 - 13:11:59

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0cdhBuYToPDVXXE7F-746DV1Tuc03FyUI



El presente documento ha sido descargado el 09/10/2015 - 13:12:06

“Es bien cierto que la Ley 50/1.997, del Gobierno, de 27 de noviembre, que en su artículo 24 regula el procedimiento de elaboración de los reglamentos, en su número 1.b) in fine dispone “en todo caso, los reglamentos deberán ir acompañados de un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo” y el desarrollo reglamentario de la Ley por el Real Decreto 1.083 de 2.009 que regula la denominada memoria del análisis de impacto normativo insiste en esa línea, como no podía ser de otro modo, y, además, expresa cuál debe ser el contenido de esos informe y cuáles los objetivos del mismo.

Pues bien dicho lo anterior es igualmente cierto que **el artículo 24 de la Ley del Gobierno constriñe su ámbito de aplicación a la potestad reglamentaria del Gobierno de la Nación, de modo que el mismo no puede reputarse como procedimiento administrativo común a efectos del artículo 149.1.18 de la CE** que respeta las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas, **y precisamente por ello, tampoco, y como erróneamente entendió la sentencia de instancia, puede constituir derecho supletorio de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 149.3 de la Constitución**, porque como ya expusimos la Ley 5/1983, del Consejo de la Comunidad Autónoma Valenciana en el artículo 43 contiene una regulación completa del procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias que hace innecesaria por superflua esa supletoriedad del derecho estatal, sin que contradiga esta afirmación la invocación de la disposición final segunda de la Ley 5/1.983 que se refiere precisamente al supuesto de la existencia de una laguna en la regulación autonómica, único supuesto en que sería posible de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional sentencias 118/1.996, y 61/1.997, la aplicación supletoria del derecho del Estado.”

La negrilla es mía.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, publicada en el BOE nº 71, del 23 de marzo de 2007, tampoco es, desde el punto de vista temporal, de aplicación al Plan Especial que nos ocupa, tal y como establece su propia disposición transitoria tercera, según la cual: *“A los procedimientos administrativos y judiciales ya iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior”*. Como expresamente recoge la Jurista informante en la página 6 de su informe, el procedimiento administrativo de aprobación del Plan Especial se había iniciado antes del año 2007. Por tanto, no cabe remitirse en este supuesto a los artículos 4, 15, 19 y 31 de la Ley Orgánica 3/2007.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JUAN JOSE SANTANA RODRIGUEZ - JEFE ÁREA COORDINACIÓN DE PLANEAMIENTO

Fecha: 09/10/2015 - 13:11:59

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:

0cdhBuYT0PDVXXE7F-746DV1Tuc03FyUI



El presente documento ha sido descargado el 09/10/2015 - 13:12:06

La última referencia normativa se efectúa al artículo 10.1.c) del TRLS-08, que, como deriva del propio tenor del precepto, constituye un criterio de ordenación que la Administración debe atender, sin que del informe comentado se deduzca, ni se acredite, que la Administración autonómica, al formular y tramitar el Plan Especial del Paisaje Protegido de La Geria, se haya apartado de tal criterio.

Por su parte, el **Informe del Director de la Oficina del Plan Insular del Área de Política Territorial del Cabildo Insular de Lanzarote, de 24 de abril de 2015**, señala, en su apartado *“4.4. Carencia de Informe de Impacto de Género”*, lo siguiente;

“El Plan especial del Paisaje Protegido de La Geria, como toda disposición general o reglamentaria, requiere Impacto de Género. Así viene establecido de manera taxativa en nuestra legislación:

-El segundo párrafo del artículo 24.1.b) de la Ley 50/1997, del Gobierno, al regular el procedimiento de elaboración de los reglamentos, señala que “en todo caso, los reglamentos deberán ir acompañados de un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo”. Dicho precepto es aplicable por remisión de la Disposición Final Primera de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, que dice: “para lo no previsto en esta Ley serán de aplicación las disposiciones legales del Estado en la materia, equiparándose los órganos por analogía de sus funciones”.

- El artículo 6.2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre hombres y mujeres, dice que: “todos los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias incorporarán de forma efectiva, el objetivo de la igualdad por razón de género. A tal fin, en el proceso de tramitación de esas decisiones, deberá emitirse por parte de quien reglamentariamente corresponda, un informe de evaluación del impacto de género del contenido de las mismas”.

Respecto de la aplicación del artículo 24 de la Ley 50/1997, me remito a lo ya manifestado.

Tampoco el artículo 6.2 de la Ley 1/2010 resulta de aplicación al supuesto que nos ocupa ya que, dado que la citada Ley no tiene régimen transitorio propio, debemos acudir al régimen transitorio de la legislación de procedimiento administrativo, según ha señalado el Tribunal Supremo, debiendo recordarse que, tal y como consta en la página 6 de la Jurista Insular en su informe de 5 de noviembre de

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JUAN JOSE SANTANA RODRIGUEZ - JEFE ÁREA COORDINACIÓN DE PLANEAMIENTO

Fecha: 09/10/2015 - 13:11:59

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:

0cdhBuYToPDVXXE7F-746DV1Tuc03FyUI



El presente documento ha sido descargado el 09/10/2015 - 13:12:06

2014, “el 30 de junio de 2010: La COTMAC adoptó Acuerdo relativo a la Aprobación de la Memoria Ambiental y la Aprobación Definitiva, de forma parcial, del Plan Especial del Paisaje Protegido de La Geria ...”.

Así, respecto de la aplicación del régimen transitorio cabe citar la **Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de junio de 1993** (RJ 4524), en cuyo Fundamento de Derecho Cuarto se afirma lo siguiente:

"Tuvo en cuenta este Tribunal en la sentencia a la que nos referimos el contenido de la disposición transitoria de la Ley de Procedimiento administrativo de 1958 (RCL 1958, 1258, 1469, 1504; RCL 1959, 585 y NDL 24708), a cuyo tenor los expedientes ya iniciados antes de la vigencia de esta ley se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor>>. se dijo en la sentencia referida que <<ha de destacarse a este respecto la significación que en nuestro ordenamiento jurídico corresponde a la Ley de Procedimiento Administrativo: dado que integra el Derecho General en la materia procedimental, **sus reglas reflejan principios con fuerza expansiva para regular los supuestos de modificaciones legislativas en aquel terreno que no contengan previsiones al respecto.**>>".

La negrilla es nuestra. En igual sentido la **Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1993** (RJ 4892).

Posteriormente, en **Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2003** (Rc nº 5951/1999), dice lo siguiente:

“Las normas transitorias del derecho Urbanístico Español han excluido siempre la aplicación de la nueva normativa a los Planes que estuvieran en curso de ejecución (véanse las disposiciones transitorias segunda y tercera del Texto Refundido de 9 de abril de 1976 [RCL 1976, 1192] y la disposición transitoria primera núm. 3 de la Ley 8/1990, de 25 de julio [RCL 1990, 1550], las cuales además precisan cuándo se entiende que los Planes están en curso de ejecución, a saber , y en el sistema de compensación, cuando se hubiese aprobado la constitución de la Junta de Compensación, como es el caso).

Así que la expresión <<procedimientos ya iniciados>> del Real Decreto-ley 5/1996 ha de referirse (según los antecedentes que hemos expuesto) a los procedimientos de elaboración de Planes y de preparación de su ejecución siempre que, en este último caso, no hayan llegado a la fase dicha, pues más allá resulta inaplicable la nueva normativa: lo cual es lógico, pues en algún punto hay que poner el límite a la aplicación de las reformas urbanísticas. Ese punto debemos ponerlo allá donde en ocasiones anteriores lo ha colocado el propio legislador.”

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JUAN JOSE SANTANA RODRIGUEZ - JEFE ÁREA COORDINACIÓN DE PLANEAMIENTO

Fecha: 09/10/2015 - 13:11:59

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:

0cdhBuYToPDVXXE7F-746DV1Tuc03FyUI



El presente documento ha sido descargado el 09/10/2015 - 13:12:06

Sobre el informe de Impacto de Género se pronuncia igualmente, aunque mostrando disconformidad, el **informe del Director Insular de Ordenación Territorial, de 2 de diciembre de 2014**, en su página 7, señalando lo siguiente:

“Igual disconformidad cabe manifestar respecto al criterio vertido en el mentado informe de que la aprobación del PEPPG'13-14 está viciado de nulidad al no incorporarse al procedimiento el informe de Evaluación de Impacto de Género exigible por ser un acto de naturaleza normativa (reglamento).

Se intenta justificar la exigencia del citado informe de impacto de género mediante alusiones genéricas a distintas normativas, sin mención expresa legal o reglamentaria que afecten al procedimiento de tramitación de los planes, cabiendo afirmar, a sensu contrario, que dicha afirmación no se corresponde a ningún requerimiento legal ni por tanto a un procedimiento de tramitación reglado.

Y es que se confunde en el informe el objetivo de que las Administraciones Públicas lo integren de forma activa en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de políticas públicas en todos los ámbitos y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades, con el procedimiento de tramitación y aprobación del planeamiento, respecto al que se obvia, por inexistente, su exigencia expresa.

*Así se alude, pero con una interpretación parcial y sesgada, a los criterios básicos de utilización de suelo (artículo 10.1.c) del Texto Refundido de la Ley de Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, obviando la referencia a los principios de desarrollo territorial y urbano sostenible y derechos contenidos en el Título del TRLS, en cuya efectividad se determina que las Administraciones Públicas, y en particular las competentes en materia de ordenación territorial y urbanística, deberán “atender, en la ordenación que hagan de los usos del suelo, a los principios de accesibilidad universal, de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, de movilidad, de eficiencia energética, de garantía de suministro de agua, de prevención de riesgos naturales y de accidentes graves, de prevención y protección contra la contaminación y limitación de sus consecuencias para la salud o el medio ambiente”. Sin embargo, reiterar que **la adecuación de la ordenación a los citados principios no conlleva la exigencia del referido informe en el curso del procedimiento de aprobación del mismo**”.*

Tanto la legislación urbanística (artículo 10 del TRLS-08), como la legislación en materia de igualdad efectiva de mujeres y hombres (artículos 4, 15 y 31 de la Ley Orgánica 3/2007; y artículos 4, 5, 6 y 57 de la ley 1/2010), insisten en la necesaria integración de la perspectiva de género en las políticas públicas, lo que, como

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JUAN JOSE SANTANA RODRIGUEZ - JEFE ÁREA COORDINACIÓN DE PLANEAMIENTO

Fecha: 09/10/2015 - 13:11:59

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:

0cdhBuYT0PDVXXE7F-746DV1Tuc03FyUI



El presente documento ha sido descargado el 09/10/2015 - 13:12:06

criterio o principio, debe tenerse en cuenta en cualquier instrumento de planeamiento y, especialmente, en los instrumentos de ordenación urbanística; pero el informe de impacto de género, a juicio del que suscribe, sólo resulta exigible, como documento formal, en la elaboración de proyectos de disposiciones generales y planes de especial relevancia “que se sometan a la aprobación del Consejo de Ministros” (art. 19 Ley Orgánica 3/2007), o al “Gobierno de Canarias” -entendiendo por tal el Consejo de Gobierno- (art. 6 Ley 1/2010), no de los que deben tramitar y aprobar otros órganos como sucede, en este caso, con la COTMAC, o, incluso, otras Administraciones.

Por tanto, se entiende que **el Plan Especial del Paisaje Protegido de La Geria** debe integrar la perspectiva de género, lo que no se ha discutido por los informantes, pero **no requería en el momento de su aprobación ni requiere en el procedimiento actualmente vigente** -por no ser aprobado por el Consejo de Gobierno-, **de la emisión del informe de impacto de género.**

2) Ejecución contra legem de la Sentencia de 14 de marzo de 2012.

En síntesis, señala el **informe de 5 de noviembre de 2014**, en diversos apartados pero fundamentalmente a partir de la página 13 del mismo, que la actuación administrativa de la COTMAC, en su Acuerdo de 26 de septiembre de 2012, ejecutando la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 14 de marzo de 2012, no es ajustado a Derecho ni a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, en cuanto, teniendo por anulado el Plan Especial del Paisaje Protegido de La Geria, decide retrotraer el expediente al momento anterior a la aprobación definitiva, siendo lo correcto, siempre a juicio de la jurista informante, iniciar nuevamente el procedimiento de aprobación. Tal defecto es arrastrado a los subsiguientes acuerdos de la COTMAC, adoptados en sesiones celebradas los días 28 de enero de 2013; 30 de septiembre de 2013; 28 de enero de 2014; y 29 de julio de 2014.

Debe señalarse que, sin perjuicio de lo que luego se dirá, no se comparte la crítica realizada ya que, aún admitiendo a efectos discursivos la teoría general señalada por la Jurista insular, lo cierto es que, precisamente, lo que intenta el Acuerdo de COTMAC de 26 de septiembre de 2012 es ejecutar la Sentencia en sus propios términos, que no se limitan a la anulación del Plan Especial, sino que lo anula con un alcance concreto o determinado.

Así, el Acuerdo de COTMAC, de 26 de septiembre de 2012, decía lo siguiente:

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JUAN JOSE SANTANA RODRIGUEZ - JEFE ÁREA COORDINACIÓN DE PLANEAMIENTO	Fecha: 09/10/2015 - 13:11:59
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cdhBuYT0PDVXXE7F-746DV1Tuc03FyUI	 
El presente documento ha sido descargado el 09/10/2015 - 13:12:06	

*“**Primero.-** Tomar conocimiento de la Sentencia de 14 de marzo de 2012, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, que estima el recurso contencioso-administrativo 22/11 interpuesto por Finca Las Quemadas, S.L. Contra Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) de 30 de junio de 2010, relativo a la aprobación de la Memoria Ambiental y a la Aprobación Definitiva y de forma parcial del Plan Especial del Paisaje Protegido de La Geria L-10, que se anula con el alcance señalado en el Fundamento de Derecho Quinto, retro trayendo el expediente al momento anterior a la aprobación. Sin hacer pronunciamiento sobre las costas del proceso.”*

El Acuerdo, en cumplimiento de sus restantes dispositivos, se publicó en el BOC nº 237/2012, del martes 4 de diciembre, y se notificó a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con fecha 9 de octubre de 2012.

El Fallo de la referida Sentencia decía, expresamente, lo siguiente:

*“Previo rechazo de la causa de inadmisibilidad opuesta, estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Alejandro Valido Farray, en nombre y representación de Finca Las Quemadas, S.L., contra el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, de fecha 30 de junio de 2010, relativo a la Aprobación de la Memoria Ambiental y a la Aprobación Definitiva y de forma Parcial del Plan Especial del Paisaje Protegido de La Geria L-10, que anulamos, **con el alcance señalado en el Fundamento de Derecho Quinto.**
Todo ello, sin condena en costas.”*

Se ha resaltado en negrilla la precisión final, indicando que el alcance de la anulación acordada es el señalado en el Fundamento de Derecho Quinto de la propia Sentencia.

Dicho Fundamento de Derecho entiende carente de motivación el Acuerdo de COTMAC de 30 de junio de 2010, en cuanto se aparta de informes y propuestas anteriores, incluido el dictamen de la Ponencia Técnica de 21 de junio de 2010, que proponían la aprobación definitiva parcial del Plan Especial y la suspensión de una serie de “ámbitos”, para su sometimiento a nueva información pública. Por tanto, para la ejecución de la sentencia habría de estarse a lo dispuesto en la

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JUAN JOSE SANTANA RODRIGUEZ - JEFE ÁREA COORDINACIÓN DE PLANEAMIENTO

Fecha: 09/10/2015 - 13:11:59

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:

0cdhBuYToPDVXXE7F-746DV1Tuc03FyUI



El presente documento ha sido descargado el 09/10/2015 - 13:12:06

resolución judicial, tal y como deriva de los artículos 103.2¹ y 104.1² de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante LJCA).

El informe del Director de la Oficina del Plan Insular, de 24 de abril de 2015, señala, en su apartado 4.1 y tras reproducir el dispositivo Primero del Acuerdo de COTMAC de 26 de septiembre de 2012, lo siguiente:

“Si la redacción de la primera sentencia anulatoria del acuerdo de 30 de junio de 2010 (sentencia de 14 de marzo de 2012, recurso 22/2011), relativa a la aprobación de la Memoria Ambiental y de la Aprobación Definitiva Parcial del Plan Especial del Paisaje Protegido de La Geria, puede inducir a cierta confusión respecto a su alcance, las acaecidas con posterioridad a ésta, citadas anteriormente y que declaran la carencia sobrevenida de objeto, son terminantes al decir, sin ambages, que el Plan Especial del Paisaje Protegido de La Geria ha sido anulado. Las expresiones utilizadas no dejan lugar a vacilaciones: “...el Plan en cuestión ha dejado de existir”, “...la anulación del acto aprobatorio y consecuente nulidad del Plan Especial”, “...una norma urbanística que ya ha sido declarada nula por sentencia firme y que, por tanto, ha sido expulsada del ordenamiento jurídico”, “dado que ha sido anulada ... la Memoria Ambiental y la Aprobación Definitiva Parcial del Plan Especial ...y como consecuencia de ello tal norma carece de eficacia jurídica”.

Declaraciones tan categóricas conducen a considerar que ha sido anulado todo el Plan Especial de La Geria, lo cual pugna con la decisión de la COTMAC de retrotraer el expediente, de lo que deviene una ejecución de sentencia “contra legem” por parte de la Comunidad Autónoma de Canarias.”

El propio Director de la Oficina Insular deja constancia de que la primera Sentencia, de 14 de marzo de 2012, *“puede inducir a cierta confusión respecto a su alcance”*, lo que supone el reconocimiento tácito de que es posible ejecutar la Sentencia de distinta forma que la que defiende en su informe y en el informe de 5 de noviembre de 2015. Las Sentencias dictadas posteriormente declaran, como resulta evidente, que los distintos procedimientos contenciosos-administrativos carecen de objeto, dado que el acto administrativo aprobado, el Acuerdo de COTMAC de 30 de junio de 2010 -y con él, el Plan Especial del Paisaje Protegido-, ha sido anulado. El Acuerdo de 26 de septiembre de 2012 no altera esa premisa, como no podía ser de otra manera, declarando anulado el Acuerdo administrativo

- 1 *“Las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en éstas se consignan”*
- 2 *“Luego que sea firme una sentencia, el Secretario judicial lo comunicará en el plazo de diez días al órgano que hubiera realizado la actividad objeto del recurso, a fin de que, recibida la comunicación, la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, y en el mismo plazo indique el órgano responsable del cumplimiento de aquél.”*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JUAN JOSE SANTANA RODRIGUEZ - JEFE ÁREA COORDINACIÓN DE PLANEAMIENTO

Fecha: 09/10/2015 - 13:11:59

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:

0cdhBuYT0PDVXXE7F-746DV1Tuc03FyUI



El presente documento ha sido descargado el 09/10/2015 - 13:12:06

impugnado, pero lo hace con el alcance fijado por el propio Tribunal en la primera Sentencia dictada; alcance que no resultó alterado por las sentencias posteriores que se limitaron a declarar la carencia sobrevenida de objeto.

Compete al Tribunal que resolvió el procedimiento contencioso-administrativo determinar si la Sentencia se ha ejecutado correctamente.

La Administración autonómica ha entendido que el Acuerdo de la COTMAC, de 26 de septiembre de 2012, da correcta ejecución a la Sentencia de 14 de marzo de 2012, y, en consecuencia, al adoptar el Acuerdo, junto con otros dispositivos, ordena su expresa notificación al Tribunal que dictó la Sentencia, lo que se produjo, como ya se indicó, el día 9 de octubre de 2012. No consta que, conforme deriva del artículo 109 de la LJCA, se haya instado incidente alguno de inejecución.

Continúa el **informe del Director de la Oficina Insular**, tras reproducir parte del debate habido en la sesión de la COTMAC de 29 de julio de 2014, con motivo de la aprobación definitiva de parte del Plan Especial de La Geria, señalando lo siguiente:

“Es claro que el debate nulidad-anulabilidad del Plan Especial quedó planteado en la citada sesión de la COTMAC. Son reveladoras las palabras de Elena Zárate, letrada de la Dirección General del Servicio Jurídico, que menciona como ejemplo equiparable al Plan Especial de La Geria el caso del Plan General de El Rosario (Tenerife), menciona que está recurrido en el Tribunal Supremo y añade que cuando el Alto Tribunal se pronuncie se sabrá si es posible conservar aquellos actos que se realizaron hasta que se sentenció la anulación del Plan y, por tanto, se verá con claridad si “esta es una forma de proceder correcta jurídicamente”.

Pues bien, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado, con fecha 11 de noviembre de 2014, sentencia por la que desestima el recurso de casación interpuesto por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y el Ayuntamiento de El Rosario y confirma la sentencia pronunciada, con fecha 16 de abril de 2012, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife. Con ello queda ratificada la nulidad de la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación de El Rosario y la consiguiente anulación total del mismo, de tal manera que en dicho Municipio ya se aplican sus Normas Subsidiarias de 1991, precedente de planeamiento del Plan General ahora expulsado del ordenamiento jurídico. Con la sentencia del Tribunal Supremo el Plan General de El Rosario aprobado en 2010 no es anulable, es nulo, no cabe convalidar los trámites realizados con anterioridad a la aprobación definitiva anulada, todo el Plan decae y sólo es

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JUAN JOSE SANTANA RODRIGUEZ - JEFE ÁREA COORDINACIÓN DE PLANEAMIENTO

Fecha: 09/10/2015 - 13:11:59

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:

0cdhBuYToPDVXXE7F-746DV1Tuc03FyUI



El presente documento ha sido descargado el 09/10/2015 - 13:12:06

posible un nuevo Plan con el inicio de un nuevo procedimiento de tramitación y aprobación.

La aplicación jurisprudencial del Plan General de El Rosario al Plan Especial de La Geria confirma que la correcta ejecución de la sentencia anulatoria de éste impide la retroacción y obliga a tramitar uno nuevo desde su incoación, sin que haya espacio para conservar y convalidar los actos administrativos válidos producidos con anterioridad al pronunciamiento judicial anulatorio.”

Debo mostrar mi disconformidad con lo manifestado en el texto transcrito que responde, dicho sea con todo respeto, a una lectura incompleta e incorrecta del caso relativo al Plan General de El Rosario.

Mi conclusión, al contrario de la manifestada por el Director de la Oficina Insular, es que el Tribunal Supremo, como se explicará, no cuestionó la “**reposición**” del procedimiento de aprobación del Plan General de El Rosario. Tal cuestión -retrotraer el procedimiento para subsanar y adoptar nuevo Acuerdo de aprobación definitiva-, no tuvo ninguna relación con el pronunciamiento anulatorio de dicho Plan General, emitido por razones distintas de las que parece pretender transmitir el informe comentado.

Para explicarlo, conviene situarnos en los hechos aplicables al caso del Plan General de El Rosario, lo que permitirá entender mi discrepancia con la opinión manifestada en el informe del Director de la Oficina Insular de Planeamiento. Así, respecto de aquel Plan General, deben resaltarse y comentarse, a los efectos que nos ocupan, los siguientes hitos:

- La COTMAC, en sesión celebrada el 23 de mayo de 2007, acordó, completando Acuerdos anteriores de 20 de julio y 20 de diciembre de 2006, la aprobación definitiva del Plan General de El Rosario (Tenerife), condicionando su publicación y entrada en vigor a la presentación de un Texto Refundido en el que se incorporasen las correcciones señaladas en el propio acuerdo. El Acuerdo se publicó en el BOC nº 232/2007, de 22 de noviembre.
- La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias resolvió, al menos, 9 recursos contenciosos-administrativos interpuestos contra el citado Acuerdo de COTMAC, de 23 de mayo de 2007, siendo de resaltar, en cuanto se cita expresamente en la STS de 11 de

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JUAN JOSE SANTANA RODRIGUEZ - JEFE ÁREA COORDINACIÓN DE PLANEAMIENTO

Fecha: 09/10/2015 - 13:11:59

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0cdhBuYToPDVXXE7F-746DV1Tuc03FyUI



El presente documento ha sido descargado el 09/10/2015 - 13:12:06

noviembre de 2014, la Sentencia nº 184, dictada el 6 de noviembre de 2009 en el procedimiento nº 14/2008. En esta última resolución judicial se estimó parcialmente el recurso interpuesto por don Jacinto José Correa Perdomo y, en consecuencia, se anuló el acuerdo impugnado.

- La COTMAC, en sesión celebrada el 26 de febrero de 2010, adoptó, entre otros y en virtud de un informe jurídico de 17 de febrero de 2010³, el Acuerdo de *“Tomar conocimiento de las siguientes sentencias, recaídas en los distintos recursos contencioso-administrativos interpuestos contra el acuerdo adoptado por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, en la sesión celebrada el día 23 de mayo de 2007, y que son las siguientes: ...”*, relacionándose, a continuación, los 9 pronunciamientos judiciales, entre los que, bajo el ordinal 2, se reseñaba la Sentencia nº 184, de 6 de noviembre de 2009, recaída en el procedimiento ordinario nº 14/2008, *“al haberse infringido la obligación de motivar la decisión de declarar inviable el sometimiento del Plan a la evaluación ambiental prevista en el artículo 7 de la Ley 9/2006, ...”*

El informe jurídico incorporado al expediente del Plan General, de 16 de marzo de 2010, evacuado antes de la nueva aprobación definitiva del Plan General, señaló que el acuerdo de COTMAC, de 26 de febrero de 2010, *“ha supuesto la anulación del acuerdo adoptado por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias en sesión celebrada el día 23 de mayo de 2007, por el que se procedió a aprobar definitivamente el Plan General de Ordenación de El Rosario”*; y, a continuación, se añade: *“La citada ejecución de sentencias no impide, en atención al sentido y motivación de los fallos judiciales, retrotraer el expediente administrativo al momento de la adopción del acuerdo por la Comisión ...”*.

3 En dicho informe se hace referencia a lo manifestado en Sentencia del Tribunal Supremo, de 20 de octubre de 1992 (RJ 1992/8032), en su Fundamento de Derecho Tercero: *“En primer lugar, porque la declaración de nulidad del referido Acuerdo, 2-3-1983 aprobatorio por primera vez de las Normas Subsidiarias tantas veces aludidas, en virtud de sentencia firme, significa que dicho acuerdo dejó de existir jurídicamente y perdió toda virtualidad práctica, lo cual impide que quepa admitir su convalidación por ulteriores actuaciones administrativas (cosa distinta de su nueva aprobación definitiva, una vez subsanados los vicios formales de que adolecía), y, menos aún, la modificación de algunas de sus determinaciones urbanísticas, según acertadamente pone de relieve la fundamentación de la resolución judicial objeto de apelación.”*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JUAN JOSE SANTANA RODRIGUEZ - JEFE ÁREA COORDINACIÓN DE PLANEAMIENTO

Fecha: 09/10/2015 - 13:11:59

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:

0cdhBuYToPDVXXE7F-746DV1Tuc03FyUI



El presente documento ha sido descargado el 09/10/2015 - 13:12:06

- La COTMAC, en sesión celebrada el 29 de marzo de 2010, aprobó definitivamente el Plan General de El Rosario.
- Mediante Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 16 de abril de 2012, recaída en el procedimiento ordinario nº 241/2010, se estima parcialmente el recurso interpuesto y se decreta *“la nulidad de la aprobación del acuerdo impugnado (aprobación definitiva del PGOU de El Rosario), en el sentido referido en el fundamento Tercero de esta sentencia, por falta de justificación de la inviabilidad de la EAE⁴”*.

De esta sentencia conviene resaltar, por lo expresivo en relación al tema discutido, su Fundamento de Derecho Segundo, en el que se desestima la alegación del recurrente sobre el supuesto incumplimiento del trámite del Avance, *“dado que consta en el expediente administrativo que el Ayuntamiento en Pleno, en la sesión extraordinaria celebrada el día 28 de junio de 2001 acordó aprobar el Avance del Plan General ...”*, admitiendo expresamente, en consecuencia, la validez de los actos de tramitación del Plan General que se mantuvieron como tales al retrotraerse el expediente por Acuerdo de COTMAC.

Igualmente significativo es el Fundamento de Derecho Tercero de la Sentencia de instancia cuando, refiriéndose a la justificación de la inviabilidad de someter el Plan General a EAE, dice *“Que dicha justificación fue la misma que ya en su día fue rechazada por esta Sala en nuestra sentencia de 6 de noviembre de 2009 frente al Acuerdo de aprobación anterior (Rec. 14/2008 Pte Sr. Moya Meyer), ...”*

- Por último, mediante Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 5ª), del Tribunal Supremo, de 11 de noviembre de 2014, se desestiman todos los motivos de impugnación invocados –aceptando la opinión de la Sala de instancia respecto a la falta de justificación o, si se prefiere, justificación insuficiente, respecto a la decisión de excluir el Plan General de El Rosario del procedimiento de EAE--, y se declara

4 Acrónimo de Evaluación Ambiental Estratégica.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JUAN JOSE SANTANA RODRIGUEZ - JEFE ÁREA COORDINACIÓN DE PLANEAMIENTO

Fecha: 09/10/2015 - 13:11:59

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0cdhBuYToPDVXXE7F-746DV1Tuc03FyUI



El presente documento ha sido descargado el 09/10/2015 - 13:12:06

no haber lugar al recurso de casación deducido contra la referida sentencia, de 16 de abril de 2012, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

Esta Sentencia, además de reproducir el fundamento jurídico tercero de la sentencia de 16 de abril de 2012, se refiere expresamente a la retroacción del expediente cuando, en su Fundamento de Derecho Primero señala lo siguiente: ***“Ambos recurrentes aseguran que, una vez repuesto el procedimiento para la aprobación del Plan General impugnado, se han dado nuevas razones, que no se habían expuesto con anterioridad y que justifican cumplidamente la exención ...”***

El resaltado en negrilla y el subrayado es mio.

Pese a lo escueto de los hechos relacionados, a juicio del que suscribe, resulta acreditado que, en contra de lo que se afirma en el informe de 24 de abril de 2015, la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 2014 no sólo no cuestiona la ejecución de las 9 sentencias acordada por la COTMAC en sesión de 26 de febrero de 2010, en relación al primer acuerdo de aprobación definitiva del Plan General de El Rosario, y notificado a la Sala sentenciadora el 11 de marzo de 2010, sino que, al igual que la Sala de instancia en la sentencia de 16 de abril de 2012, al referirse a tales antecedentes avala la solución adoptada.

La página 27 del **informe insular de 5 de noviembre de 2014** señala, respecto de esta cuestión y a modo de conclusión, lo siguiente:

“Este particular procedimiento de aprobación del “nuevo” PEPPG'13-14, al hacer tabla rasa sobre las diferencias entre actos administrativos y reglamentos; entre nulidad y mera anulabilidad; y entre los vicios de nulidad detectados y los efectos de su existencia, se aparta de los términos de la Sentencia de 14 de marzo de 2012 (así como de las otras) y, por ende, de su eficacia ex tunc (ab initio), infringiendo, entre otros, lo dispuesto en los artículos 1.1, 9.3, 24.1, 117 y 118 CE; artículos 17.2 y 18.1 y 2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 1 de junio, del Poder Judicial; artículo 103.4 de la Ley de la Jurisdicción; artículos 3.1, 62.2 y 65 a 67 de la Ley 30/1992; artículo 24 del Texto Refundido y artículos 11 a 60 , 67 del Reglamento de Procedimiento.

En consecuencia, y de acuerdo con el artículo 62.2 de la Ley 30/1992, estamos ante una disposición administrativa (reglamento: plan de

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JUAN JOSE SANTANA RODRIGUEZ - JEFE ÁREA COORDINACIÓN DE PLANEAMIENTO

Fecha: 09/10/2015 - 13:11:59

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:

0cdhBuYToPDVXXE7F-746DV1Tuc03FyUI



El presente documento ha sido descargado el 09/10/2015 - 13:12:06

ordenación) que nace al mundo jurídico con vicios de nulidad absoluta o de pleno derecho pues es contrario a la Constitución, a las leyes y a otras disposiciones administrativas de rango superior.”

No se comparten tales conclusiones que, con todo respeto, parten de una interpretación de la Sentencia de 14 de marzo de 2012 basada exclusivamente en la teoría general, sin proyección real al caso concreto y sin atender al contenido del propio fallo, que es lo que debe ejecutarse en sus propios términos. Es el Tribunal el que delimitó el alcance del fallo, no la Administración.

En ningún momento, salvo error u omisión, el informe de la jurista insular se detiene a explicar y a analizar en que consiste, en su opinión, la expresa remisión que el órgano judicial realiza en el fallo al “alcance señalado en el Fundamento de Derecho Quinto”. Aplicar el criterio de la jurista en el caso que nos ocupa supondría, a juicio del que suscribe, alterar los términos fijados por el Tribunal en su fallo, incurriendo en infracción del Ordenamiento Jurídico (entre otros, artículos 103 y 104 LJCA y artículos 24, 117 y 118 CE).

Yerra, además, cuando se refiere a las sentencias recaídas con posterioridad a la de 14 de marzo de 2012, otorgándoles un alcance distinto del que en realidad tienen; esto es, pérdida de objeto del procedimiento litigioso. En cada una de las sentencias que se enumeran en las páginas 8, 9 y 10 de su informe (29 de mayo de 2012; 13 de junio de 2012; 26 de octubre de 2012; 19 de noviembre de 2012; y 5 de abril de 2013), se hace constar este extremo con expresiones claras como, en las tres primeras sentencias, cuando “*declara terminado el procedimiento ...por carencia sobrevenida de objeto*”; en la sentencia de 19 de noviembre de 2012 cuando señala que “*ha quedado privado de objeto*” ; o, en las dos últimas sentencias, al estimar el recurso “*por falta de objeto*”. Ninguna de tales sentencias entró a enjuiciar el Plan Especial y su procedimiento de aprobación.

El informe del Director Insular de Ordenación Territorial, de 2 de diciembre de 2014, aborda la cuestión de la ejecución de la Sentencia en varias de sus páginas, manifestando su conformidad con el Acuerdo de COTMAC de 26 de septiembre de 2012, por el que se tomó conocimiento de la Sentencia de 14 de marzo de 2012 y se retrotrajo el expediente administrativo, indicando, en la página 6 y respecto de las restantes sentencias, lo siguiente:

“La referencia que se hace en el informe jurídico-pericial al resto de sentencias, obedece a una lectura e interpretación sesgada y equívoca de las mismas, que no entran a enjuiciar el Plan Especial, limitándose a dejar sin

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JUAN JOSE SANTANA RODRIGUEZ - JEFE ÁREA COORDINACIÓN DE PLANEAMIENTO

Fecha: 09/10/2015 - 13:11:59

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0cdhBuYT0PDVXXE7F-746DV1Tuc03FyUI



El presente documento ha sido descargado el 09/10/2015 - 13:12:06

objeto el Recurso por haberse anulado por la Sentencia de 14 de marzo de 2012, pero en los términos contenidos en la misma”.

3) Sobre la competencia en la formulación del Plan Especial.

El informe de la jurista insular, de 5 de noviembre de 2014, aborda, a partir de su página 28, el examen de dos cuestiones que, a su juicio, se realizan incorrectamente; por un lado, el tema competencial, entendiendo que la Dirección General de Ordenación del Territorio y la Viceconsejería de Ordenación Territorial carecen de competencias para la formulación y tramitación de los planes de ordenación de los Espacios Naturales de Canarias; y, por otro lado, el tema documental, por la supuesta carencia de Informe o Memoria de Sostenibilidad Económica. En este apartado se rebatirá la primera de las cuestiones planteadas.

Entiende la jurista informante, en síntesis, que *“desde el 11 de julio de 2011 hasta nuestros días (Decreto 86/2011), la planificación de los Espacios Naturales por ministerio de la ley (función integrada en la competencia), sigue a su principal, es decir, a la materia de medio ambiente (materia o competencia material) y, por tanto, a la Consejería que actualmente es competente en materia de medio ambiente, y que es, la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad y no, la Consejería de Obras Públicas, transporte y Política Territorial como está sucediendo.”* (folio 30 de su informe).

Esa misma posición se defiende en el apartado 4.2 *“Órgano incompetente para formular y tramitar el Plan”*, del **informe del Director de la Oficina del Plan Insular, de 24 de abril de 2015**, que, en su página 14, concluye afirmando lo siguiente:

“Hasta la entrada en vigor del Decreto 86/2011, la Dirección General de Ordenación del Territorio era órgano superior de la entonces denominada Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, por lo que estaba habilitada, en consonancia con el artículo 24 del TR-2000, para formular y tramitar los planes y normas de los espacios naturales. Desde el momento en que entra en vigor dicho Decreto (11 de julio de 2011) la Dirección General referida pasa a integrarse en la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial y no en la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad, que es a la que el Decreto 86/2011 atribuye las competencias en materia de medio ambiente.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JUAN JOSE SANTANA RODRIGUEZ - JEFE ÁREA COORDINACIÓN DE PLANEAMIENTO

Fecha: 09/10/2015 - 13:11:59

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:

0cdhBuYT0PDVXXE7F-746DV1Tuc03FyUI



El presente documento ha sido descargado el 09/10/2015 - 13:12:06

A fecha de hoy formula y tramita (incluida la aprobación inicial) los planes y normas de los espacios naturales protegidos un órgano, la Dirección General de Ordenación del Territorio, que no forma parte de la Consejería competente en materia de Medio Ambiente.

Por tanto, la Dirección General de Ordenación del Territorio ha intervenido en trámites procedimentales (formulación y tramitación) del Plan especial del Paisaje Protegido de La Geria para los que no era competente, sin que a ello empece el que la aprobación definitiva la haya acordado la COTMAC, pues este órgano, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24.3 del TR-2000, tiene atribuido ese trámite final.”

Sin perjuicio de hacer constar que las Consejerías competentes en materia de Política Territorial y de Medio Ambiente se han vuelto a unificar, en virtud del Decreto 103/2015, de 9 de julio, del Presidente, por el que se determina el número, denominación y competencias de las Consejerías (BOC nº 133/2015, del viernes 10 de julio), debo discrepar, por varias razones, de la interpretación que ambos juristas realizan del caso que nos ocupa.

En primer lugar, como reconoce el Director de la Oficina Insular, ninguna duda hay de que, al menos hasta el Decreto 86/2011, la Dirección General de Ordenación del Territorio *“estaba habilitada, en consonancia con el artículo 24 del TR-2000, para formular y tramitar los planes y normas de los espacios naturales”*.

Tal reconocimiento competencial, no tan explícito en el informe de 5 de noviembre de 2014 (*“se cumplía, al menos formalmente, la exigencia legal del artículo 24 del Texto Refundido”* -inciso final del primer párrafo de la página 30), permite afirmar que, al menos y en la tesis de los informes comentados, todos los actos de formulación y tramitación del Plan Especial hasta la primera aprobación definitiva del Plan Especial -acordada por la COTMAC el 30 de junio de 2010 y luego anulada por Sentencia de 14 de marzo de 2012-, fueron correctamente adoptados por la Dirección General de Ordenación del Territorio que, a partir de septiembre de 2012 se limita a cumplir lo ordenado por la COTMAC en ejecución de la Sentencia de 14 de marzo de 2012.

No hay, por tanto y siguiendo las tesis de los dos informes insulares comentados, ningún incumplimiento competencial, ya que cuando se produce la entrada en vigor del Decreto 86/2011 -en el hipotético supuesto que dicho Decreto alterase la competencia-, el Plan Especial del Paisaje Protegido de La Geria ya había sido formulado, tramitado y aprobado definitivamente. Al retrotraerse las actuaciones,

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JUAN JOSE SANTANA RODRIGUEZ - JEFE ÁREA COORDINACIÓN DE PLANEAMIENTO

Fecha: 09/10/2015 - 13:11:59

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0cdhBuYToPDVXXE7F-746DV1Tuc03FyUI



El presente documento ha sido descargado el 09/10/2015 - 13:12:06

en ejecución de sentencia, al momento inmediatamente anterior a su aprobación definitiva, esas competencias de formulación y tramitación se mantenían en sus concretos momentos temporales, siempre anteriores a julio de 2011.

Pero es que, además y en segundo lugar, tampoco después de la entrada en vigor del Decreto 86/2011, se produce, en mi opinión, un cambio en la atribución competencial de la Dirección General de Ordenación del Territorio ni de la Viceconsejería de Política Territorial. Para sustentar esta opinión me remito al correspondiente régimen transitorio establecido en relación a la, en aquel momento, nueva estructura gubernativa.

En virtud de lo establecido en el Decreto 86/2011, de 8 de julio, del Presidente, se configuró por un lado, entre otras, la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad, que en aquel momento asumió las competencias que en materia de medio ambiente tenía atribuida la anterior Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente así como las competencias de desarrollo sostenible y cambio climático que tenía atribuidas la Presidencia del Gobierno (artículo 3), y, por otro, la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial, que asumió, en lo que aquí interesa, las competencias que en materia de ordenación del territorio y política territorial tenía asumidas la extinta Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente (artículo 8). Dicho Decreto, hoy derogado, fue desarrollado por el Decreto 170/2011, de 12 de julio, por el que se determinó la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias, modificado posteriormente por el Decreto 2/2013, de 10 de enero.

A los efectos que nos ocupan, interesa resaltar de dicho Decreto 170/2011, los artículos 2 y 8, en cuanto definieron la estructura orgánica, respectivamente, de la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad; y de la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial; así como la Disposición Adicional Segunda, apartado g, que determinaba la supresión de La Viceconsejería de Ordenación Territorial, cuyas competencias se asumieron por la, entonces, nueva Viceconsejería de Política Territorial; y la Disposición transitoria primera⁵, en cuanto establecía el régimen transitorio, hasta que se elaboren los nuevos Reglamentos Orgánicos⁶, de las normas orgánicas que determinan la estructura y funciones de

- 5 DT Primera.- Régimen transitorio de los Reglamentos Orgánicos. *“En tanto se lleve a efecto lo previsto en la Disposición Final Primera de este Decreto, conservarán su vigencia las normas orgánicas que determinan la estructura y funciones de la Presidencia del Gobierno y de las Consejerías de Educación, Universidades, Cultura y Deportes; de Economía y Hacienda; de Presidencia, Justicia y Seguridad; de Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente; de Bienestar Social, Juventud y Vivienda; y de Obras Públicas y Transportes, siempre que no se opongan o resulten incompatibles con lo previsto en este Decreto”.*
- 6 D Final Primera.- Plazo de elaboración de los Reglamentos Orgánicos. *“En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de este Decreto, los departamentos afectados por el mismo elevarán al Gobierno, en propuesta conjunta con la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad los correspondientes proyectos de estructura orgánica y funcional de los Departamentos”.*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JUAN JOSE SANTANA RODRIGUEZ - JEFE ÁREA COORDINACIÓN DE PLANEAMIENTO

Fecha: 09/10/2015 - 13:11:59

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:

0cdhBuYT0PDVXXE7F-746DV1Tuc03FyUI



El presente documento ha sido descargado el 09/10/2015 - 13:12:06

las antiguas Consejerías, “siempre que no se opongan o resulten incompatibles con lo previsto en este Decreto”.

De conformidad con dicho régimen transitorio, en aquel momento y en la actualidad, el Reglamento Orgánico de esta Consejería es el Decreto 20/2004, de 2 de marzo, con sus modificaciones, que, a lo que aquí interesa, determina para la Viceconsejería de –desde aquel momento- Política Territorial, entre otras, las siguientes competencias:

- La coordinación y superior dirección en materia de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística (artículo 21.1.a)).
- **Formular** las Normas de los Espacios Naturales Protegidos (artículo 22.4).
- Aprobar la planificación regional en materia de gestión y conservación de espacios naturales protegidos (artículo 22.11).

Por su parte, en el mismo texto reglamentario atribuye a la Viceconsejería de Medio Ambiente, entre otras, las siguientes competencias:

- La coordinación y superior dirección en materia de medio ambiente (artículo 12.1.a)).
- Funciones en materia de impacto ambiental (artículo 14)
- Funciones en materia de conservación de la naturaleza (artículo 16).

De tales atribuciones se deriva, sin dificultad, que las competencias de planificación espacial se han considerado como propias del título “ordenación del territorio”, mientras que la Viceconsejería de medio ambiente asume las funciones propias del título homónimo, entre las que no consta la planificación de los espacios naturales ni la de los recursos naturales.

La Dirección General de Ordenación del Territorio tiene atribuidas, en dicho reglamento, entre otras, las siguientes funciones:

1. **Incoar, impulsar y tramitar los expedientes que en materia de ordenación de espacios naturales** y territorial deba resolver o proponer el Viceconsejero. (artículo 37.1).
2. Llevar el archivo de convenios relativos a planes territoriales y de espacios naturales que se tramiten en la Dirección General (artículo 37.5).
3. Proponer al Viceconsejero la planificación regional en materia de gestión y conservación de espacios naturales protegidos. (artículo 37.9).

Ni a la Dirección General de Calidad Ambiental (artículos 25 a 29), ni a la Dirección General del Medio Natural (artículos 30 a 35), se le atribuyeron en aquel reglamento orgánico funciones de planificación espacial de los espacios naturales

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JUAN JOSE SANTANA RODRIGUEZ - JEFE ÁREA COORDINACIÓN DE PLANEAMIENTO

Fecha: 09/10/2015 - 13:11:59

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0cdhBuYToPDVXXE7F-746DV1Tuc03FyUI



El presente documento ha sido descargado el 09/10/2015 - 13:12:06

o de ordenación de los recursos naturales. Como se explicará, tal atribución de competencias por las normas de autoorganización de las que se dota el Gobierno no resulta extraña a la distinta consideración constitucional de los conceptos de medio ambiente y ordenación del territorio⁷.

A su vez, la COTMAC, en su doble vertiente de órgano territorial competente para informar o aprobar la mayoría de los instrumentos de ordenación que conforman el sistema de planeamiento, y como órgano ambiental que debe aprobar la Memoria Ambiental de tales planes de ordenación, se mantuvo adscrita a la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y el urbanismo, reservándose la Presidencia de dicha Comisión al titular de la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística (artículo 226.4 TRLOTENC). Y es ese órgano el que, en aquel momento, tenía asignada la competencia para aprobar definitivamente los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos.

Es evidente que la protección del territorio y de los recursos naturales tienen un claro e importante componente ambiental pero, en una interpretación integradora del marco normativo actual, la regulación comentada incide fundamentalmente en el marco, en sentido lato, de la ordenación territorial, concepto que se inserta, sin dificultad, en el ámbito competencial propio de la “*Política Territorial*”, razón por la que, como se ha significado, no resulta extraña la atribución de competencias en materia de formulación y tramitación de planes realizada a la Viceconsejería de Política Territorial y a la Dirección General de Ordenación del Territorio.

La concurrencia de títulos sobre el territorio y la íntima conexión que tiene la ordenación territorial con el medio ambiente, han propiciado, especialmente en Canarias, la integración de los procesos ambientales en los procedimientos de aprobación del planeamiento, dotando a los documentos de planeamiento de un contenido más completo y complejo, a la vez que nuestra legislación autonómica ha abordado dicha ordenación desde una perspectiva conjunta e integradora, abandonando el sistema de planeamiento anterior, que se desdoblaba en planificación ambiental y planificación territorial, lo que generaba disfunciones, cuando no claras contradicciones, entre documentos claramente insuficientes.

Así, la disposición final primera de la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias (LENC-94), inició el proceso mediante la integración del contenido de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales en los Planes Insulares de Ordenación, pero es fundamentalmente con la Ley 9/1999, de 13 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias (LOTIC-99), cuando se instituye un sistema de planeamiento único e integrado, en el que se pretende, en lo que respecta a los Espacios Naturales, una ordenación completa,

⁷ De hecho, el artículo 30, apartado 16, del vigente Estatuto de Autonomía de Canarias, reconoce como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Canarias la relativa a “*Espacios Naturales Protegidos*”.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JUAN JOSE SANTANA RODRIGUEZ - JEFE ÁREA COORDINACIÓN DE PLANEAMIENTO

Fecha: 09/10/2015 - 13:11:59

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:

0cdhBuYT0PDVXXE7F-746DV1Tuc03FyUI



El presente documento ha sido descargado el 09/10/2015 - 13:12:06

pormenorizada, “con el grado de detalle suficiente para legitimar los actos de ejecución” (artículo 22.1 TRLOTENC).

Por tanto, a partir de la Ley 9/1999, y de su posterior Texto Refundido, los Planes y Normas de Espacios Naturales se configuran como **planes de ordenación territorial** cuyo objeto, en cada tipo de plan, trasciende de lo ambiental para incorporar la ordenación territorial y urbanística necesaria para hacer compatible la protección de los valores naturales del Espacio con el desarrollo económico y social de los municipios en los que se localizan y de las ciudadanos que en ellos residen, ostentan títulos de propiedad o ejercitan actividades económicas. De hecho, el legislador autonómico establece, en la ordenación de los Espacios Naturales, un título de interés supralocal preferente sobre las competencias urbanísticas que, hasta la LOTC-99, habían venido desarrollando los Ayuntamientos canarios, basado en la necesaria ordenación integral, comprensiva de los aspectos ambientales, territoriales y urbanísticos, de tales Espacios Naturales. Tal prevalencia supralocal se mantiene en la nueva Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de armonización y simplificación en materia de protección del territorio y de los recursos naturales, aunque desplazando la competencia de formulación, tramitación y aprobación de los Planes y Normas de los Espacios Naturales, excepto de los Planes Rectores de Uso y Gestión de Parques Nacionales, a los Cabildos Insulares⁸.

En este punto debe recordarse que, desde la Ley 9/1999, de 13 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias, se ha instituido un único sistema de planeamiento en el que se determina, por un lado, los instrumentos que ordenan los recursos naturales y el territorio, y, por otro, los instrumentos de planeamiento que tienen encomendada la ordenación urbanística. El primer bloque de planes, reseñados en el artículo 14 de la norma legal, se encuadra, por tanto, dentro del título competencial de ordenación del territorio que se conceptúa, según reiterada doctrina del **Tribunal Constitucional**, de la manera expresada en el Fundamento Jurídico 3 de la **STC nº 46/2007, de 1 de marzo**:

“Al respecto existe ya una consolidada doctrina de este Tribunal (por todas STC 149/1998, de 2 de julio [RTC 1998, 149], F. 3) según la cual:

<<En una primera aproximación global al concepto de ordenación del territorio, ha destacada que el referido título competencial “tiene por objeto la actividad consistente en la delimitación de los diversos usos a que puede destinarse el suelo o espacio físico territorial” (SSTC 77/1984 [RTC 1984, 77], F.2, y 149/1991 [RTC 1991, 149], F.1.b). Concretamente, dejando al margen otros aspectos normativos y de gestión, su núcleo fundamental “está constituido por un conjunto de actuaciones públicas de contenido planificador cuyo objeto consiste en la fijación de los usos del suelo y el equilibrio entre las distintas partes del territorio (SSTC 36/1994 [RTC 1994, 36], F.3; 28/1997 [RTC 1997, 28], F.5). Sin embargo, también ha advertido, desde la perspectiva competencial, que dentro del ámbito material de dicho título, de enorme amplitud, no se incluyen todas las actuaciones de los poderes públicos

8 Artículo 8 por el que se modificó el artículo 14 del TRLOTENC.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JUAN JOSE SANTANA RODRIGUEZ - JEFE ÁREA COORDINACIÓN DE PLANEAMIENTO

Fecha: 09/10/2015 - 13:11:59

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:

0cdhBuYT0PDVXXE7F-746DV1Tuc03FyUI



El presente documento ha sido descargado el 09/10/2015 - 13:12:06

*que tienen incidencia territorial y afectan a la política de ordenación del territorio, puesto que ello supondría atribuirle un alcance tan amplio que desconocería el contenido específico de otros títulos competenciales, no sólo del Estado, máxime si se tiene en cuenta que la mayor parte de las políticas sectoriales tienen una incidencia o dimensión espacial (SSTC 36/1994 [RTC 1994, 36], F.3; 61/1997 [RTC 1997, 61], F.16 y 40/1998 [RTC 1998, 40], F.30). Aunque hemos precisado igualmente que la ordenación del territorio es en nuestro sistema constitucional un título competencial específico que tampoco puede ser ignorado, reduciéndolo a simple capacidad de planificar, desde el punto de vista de su incidencia en el territorio, actuaciones por otros títulos; **ordenación del territorio que ha de llevar a cabo el ente titular de tal competencia**, sin que de ésta no se derive consecuencia alguna para la actuación de otros entes públicos sobre el mismo territorio (SSTC 149/1991 [RTC 1991, 149], F.1.B y 40/1998 [RTC 1998, 40], F. 30)."*

Los Planes y Normas de Espacios Naturales se integran, ampliando el contenido que les había atribuido la legislación anterior, como instrumentos de ordenación de los recursos naturales y el territorio, tal y como se señala en el apartado 2.1 del Anexo de conceptos fundamentales utilizados por dicha Ley en relación al artículo 14 de la misma, indicándose en la Exposición de Motivos de la propia norma que la *"novedad más destacada de los instrumentos de ordenación territorial la constituyen los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos y los Planes Territoriales"*

Interesa deslindar, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, la competencia en materia de ordenación territorial, exclusiva de la Comunidad Autónoma, de la competencia en materia de medio ambiente, atribuida por la Constitución al Estado sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección, y, a su vez, explicar que el título competencial aplicable a los Espacios Naturales, en cuanto "instrumentos de ordenación espacial", como competencia propia de las Comunidades Autónomas, tienen un soporte *"distinto del que cobija la protección del medio ambiente"* (STC 102/1995)⁹.

Así, en el Fundamento Jurídico 5 de la **Sentencia del Tribunal Constitucional nº 306/2000, de 12 de diciembre**, se dice, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*"Lo anterior no impide entender, a partir de las reiteradas referencias a la genérica incidencia que sobre la ordenación de los usos del territorio presentan los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, y de la expresa calificación de dichos Planes como instrumento de ordenación espacial, que tanto la Junta de Castilla y León como la Diputación Regional de Cantabria centran su controversia con el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales impugnado, principalmente, a partir del título relativo a la ordenación del territorio (arts. 32.1.2 EACyL y 24.3 EACTB). Por lo demás, **la decisión de destacar dicho título ha de reputarse coherente con el hecho de que esta competencia tiene por objeto la actividad consistente en la delimitación de los diversos usos a que puede destinarse el suelo o espacio***

⁹ Sobre esta cuestión puede consultarse *"El régimen jurídico de los Espacios Naturales Protegidos"*, del profesor JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo, publicado por Ediciones Mc GRAW HILL, en el año 2000 (Epígrafe 2.2 *"La distribución de competencias sobre los Espacios Naturales Protegidos"*; páginas 37 y siguientes).



físico territorial y el equilibrio entre las distintas partes del territorio mismo (SSTC 77/1984, de 3 de julio [RTC 1984, 77], F.2; 149/1991, de 4 de julio [RTC 1991, 149], F.1.b); 36/1994, de 10 de febrero (RTC 1994, 36), F.3; 28/1997, de 13 de febrero [RTC 1997, 28], F.5, y 149/1998, de 2 de julio [RTC 1998, 149], F.3) y habilita a su titular para la formulación de una política global del territorio coordinadora de las diferentes acciones públicas y privadas de impacto territorial (STC 40/1998, de 19 de febrero [RTC 1998, 40], F.30)."

Y, en el Fundamento jurídico 6 de la referida Sentencia se añaden, entre otras, las siguientes consideraciones:

*"Sentado esto, debemos reiterar una vez más el carácter complejo y polifacético que presentan las cuestiones atinentes al medio ambiente (STC 102/1995 [RTC 1995, 102], de 26 de junio, F.3). Desde la perspectiva que ahora interesa, dicho carácter se traduce en la transversalidad de las competencias sobre medio ambiente en su configuración constitucional en cuanto que, como dice la expresada STC 102/1995, el medio ambiente incide <<en otras materias incluidas también, cada una a su manera, en el esquema constitucional de competencias (art. 148.1.1,3,7,8,10 y II CE)>>. Por ello lo ambiental es un factor a considerar en las demás políticas públicas sectoriales con incidencia sobre los diversos recursos naturales integrantes del medio ambiente (SSTC 102/1995, F.6 y, en relación con la concreta técnica de evaluación de impacto ambiental, STC 13/1998, de 22 de enero [RTC 1998, 13], F.7). En paralelo con esta doctrina cabe mencionar ahora el art. 6 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (TCE [RCL 1999, 1205 ter y LCEur 1997, 3695]), que impone la integración de las exigencias ambientales en la definición de las políticas y acciones de la Comunidad Europea. Sin perjuicio de esa incardinación de lo ambiental en el conjunto de las políticas públicas, por lo que específicamente se refiere a los aspectos ambientales, **hemos hecho hincapié en que dentro de la competencia de protección ambiental han de encuadrarse exclusivamente aquellas actividades encaminadas directamente a la preservación, conservación o mejora de los recursos naturales** (STC 102/1995, F.3), habida cuenta de que éstos son soportes físicos de una pluralidad de actuaciones públicas y privadas en relación con las cuales la Constitución (RCL 1978, 2836 y ApNDL 2875) y los Estatutos de Autonomía han deslindado diferentes títulos competenciales (por todas SSTC 144/1985, de 25 de octubre [RTC 1985, 144], F.2; 227/1988, de 29 de noviembre [RTC 1988, 227], F.13; 243/1993, de 15 de julio [RTC 1993, 243], F.3, y 40/1998, de 19 de febrero, F.29).*

Por último, en el Fundamento jurídico 7 de la misma Sentencia se dice lo siguiente:

*"Para completar esta apretada síntesis de nuestra doctrina relevante para la resolución de los presentes conflictos positivos de competencia, **cabe señalar una vez más que la planificación de los recursos naturales**, cuyo instrumento más destacado en el sistema de la LCEN son los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, **es una ordenación del espacio y de su contenido que guarda relación con la ordenación del suelo y la planificación urbanística** (STC 102/1995, F.13), inspirada por los principios mencionados en el art.2 de la citada LCEN; a saber: el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas vitales básicos, la preservación de la diversidad genética, la utilización ordenada de los recursos, garantizando el aprovechamiento sostenido de las especies y de los ecosistemas, su restauración y mejora y, en fin, la preservación de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales y del paisaje. Esa íntima trabazón de lo ambiental con la estricta*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JUAN JOSE SANTANA RODRIGUEZ - JEFE ÁREA COORDINACIÓN DE PLANEAMIENTO

Fecha: 09/10/2015 - 13:11:59

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:

0cdhBuYToPDVXXE7F-746DV1Tuc03FyUI



El presente documento ha sido descargado el 09/10/2015 - 13:12:06



planificación territorial que se observa en la configuración de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales que efectúa la legislación básica estatal, explica que la atribución de la potestad para su elaboración y aprobación corresponda a las Comunidades Autónomas <<cuando tengan asumidos el desarrollo legislativo y la ejecución>> (STC 102/1995, <<ibidem>>). Aún cuando en aquella ocasión no se precisara más, cabe añadir ahora que ese desarrollo legislativo y ejecución han de entenderse referidos a la legislación básica de protección ambiental dictada por el Estado <<ex>> art. 149.1.23 CE.

El planeamiento ecológico regulado en el Título II LCEN se conecta con la competencia de ordenación territorial en lo que hace a la función genérica de ordenación del espacio [SSTC 77/1984, F.2; 149/1991, F.1b); 36/1994, F.3; 28/1997, F.5, y 149/1998, F.3]. A este respecto cabe reseñar que el carácter indicativo de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales respecto de cualesquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales (art. 5.3 LCEN) se explica adecuadamente por conexión con la competencia de ordenación territorial, cuyas determinaciones no pueden menoscabar los ámbitos de competencias reservados al Estado <<ex>> art. 149.1 CE con incidencia espacial o territorial, pero que, correlativamente, tampoco pueden ser ignoradas por las distintas Administraciones Públicas (SSTC 149/1991, F.1b); 40/1998, F.30, y 149/1998, F.3). A su vez, la posición supraordenada de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales respecto de otros instrumentos de ordenación territorial o física (art. 5.2 LCEN) es lógica consecuencia de la finalidad ambientalista a la que sirven (STC 102/1995, F.13).

En resumen, el carácter transversal de la competencia para el establecimiento de la legislación básica sobre protección del medio ambiente (art. 149.1.23 CE) permite al Estado introducir un mandato de planificación de los recursos naturales, con el contenido y las finalidades a que se ha hecho referencia, incidiendo con ello sobre las competencias autonómicas de ordenación del territorio y de desarrollo y ejecución de la legislación ambiental, asumidas ambas por las Comunidades Autónomas promotoras de los actuales conflictos positivos de competencia. En efecto, como igualmente subrayamos en la STC 102/1995 (F.13), el mandato de planificar, tal y como aparece configurado en el art. 4 LCEN, <<se acomoda sin esfuerzo alguno al concepto de lo básico, y en su ámbito encuentra su sede propia la determinación de los objetivos así como el contenido mínimo de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales>>. Sin embargo, el título competencial retenido por el Estado <<ex>> art. 149.1.23 CE no habilita a éste para aprobar por sí mismo los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

De lo expuesto debemos concluir que no corresponde a la competencia del Estado la elaboración y aprobación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, tal y como están configurados en la legislación vigente, ya que el grado de detalle que este tipo de instrumentos de planificación ha de incorporar (pues en ellos se plasma necesariamente la selección de una de las diversas alternativas posibles) no se compadece con el concepto de lo básico.”

Agotando las referencias jurisprudenciales, conviene traer lo dicho por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 5 de su Sentencia nº 331/2005, de 15 de diciembre:

“Pues bien, ya en la STC 102/1995 (RTC 1995, 102) dejamos señalado que los espacios naturales son <<el soporte de un título competencial distinto del que cubija la protección del medio ambiente y no habiéndose reservado el Estado competencia alguna respecto de tales espacios resulta por una parte posible que esa materia pueda corresponder a las Comunidades

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JUAN JOSE SANTANA RODRIGUEZ - JEFE ÁREA COORDINACIÓN DE PLANEAMIENTO

Fecha: 09/10/2015 - 13:11:59

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:

0cdhBuYToPDVXXE7F-746DV1Tuc03FyUI



El presente documento ha sido descargado el 09/10/2015 - 13:12:06

Autónomas, como comprendida en el art. 149, párrafo 3, de la Constitución (RCL 1978, 2836) y que el perímetro de su actuación sea muy amplio (SSTC 69/1982 [RTC 1982, 69] y 82/1982 [RTC 1982, 82]>> (STC 102/1994, de 26 de junio (RTC 102/1995, de 26 de junio [RTC 1995, 102], F.16).”

De cuanto antecede cabe extraer, como conclusión, que el título competencial “medio ambiente” no incluye, ni a nivel estatal ni a nivel autonómico, la planificación espacial de los suelos delimitados como Espacios Naturales Protegidos ni, mucho menos desde su incorporación como contenido propio de los Planes Insulares de Ordenación, la ordenación de los recursos naturales, por lo que, parece evidente, el legislador ha reservado tales competencias ordenadoras al título de “ordenación del territorio”. Tal reserva no es predicable sólo de las relaciones Estado-Comunidad Autónoma, sino que es plenamente extrapolable al reparto competencial entre los distintos Departamentos o Consejerías que integran actualmente el Gobierno de Canarias.

Por último, no debe olvidarse que, tal y como se ha señalado, la competencia de aprobación definitiva del Plan Especial estaba residenciada en la COTMAC, por lo que, aún en la hipótesis no compartida de incompetencia de la Dirección General de Ordenación del Territorio, no se trataría de una irregularidad invalidante, tal y como pone de manifiesto el **informe del Director Insular de Ordenación Territorial, de 2 de diciembre de 2014**, al señalar, en la página 8, lo siguiente:

“En todo caso, el motivo expuesto, no es motivo de nulidad, al afirmarse, como se señala en el informe pericial que la competencia funcional de la COTMAC, como órgano ambiental, territorial y urbanístico, (aprobación definitiva de los instrumentos de los Espacios Naturales), al estar anudada a dicho órgano colegiado con independencia de la Consejería a la que esté adscrito, es inalterable.”

No se aprecia, por lo expuesto, **la falta de competencia alegada** en los informes de 5 de noviembre de 2014 y 24 de abril de 2015.

4) Sobre la exigencia de Informe o Memoria de Sostenibilidad Económica.-

Se señala en el **informe de 5 de noviembre de 2014** que “el PEPPG’13-14 carece, como documento que ha de formar parte del mismo, distinto del Estudio Económico-Financiero, del Informe o Memoria de Sostenibilidad Económica tal y como exige el artículo 15.4 del Texto Refundido de la Ley de Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio”, reproduciendo el contenido del precepto tal y como a quedado redactado desde junio de 2013¹⁰ (pag. 32). A

¹⁰ La jurista señala en nota a pie de página nº 16 que lo subrayado en la transcripción del artículo 15.4 fue incorporado por la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, pese a que el Acuerdo de COTMAC de aprobación de la Memoria Ambiental y de la aprobación definitiva parcial del PEPPG’13-14 se adoptó el 28 de enero de 2013, antes de la vigencia de la nueva redacción, a lo que resta importancia diciendo lo siguiente:



continuación, tras referir y reproducir el artículo 3.1 del Reglamento de Valoraciones de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, se indica lo siguiente:

“En concreto, este Informe o Memoria de sostenibilidad económica es exigible porque se trata de un plan que:

- *Clasifica suelo urbano, urbanizable y rústico (artículo 22.6 del TR-LOTENC'00 y contenido del PEPPGI13-14).*
- *Incluye suelo categorizado como suelo urbano no consolidado por la urbanización y suelo urbanizable sectorizado no ordenado.*
- *A los núcleos de población existentes en el Espacio Natural, incorpora nuevos y numerosos asentamientos de población. Estos son todos los asentamientos rurales y todos los asentamientos agrícolas; dándose la circunstancia de que por lo menos en “la zona de la Caldereta”...”la ordenación como asentamiento rural podría ser más generosa que la ordenación como suelo urbano, desde el punto de vista del aprovechamiento” (Acta de la sesión de la COTMAC celebrada el 30 de junio de 2013 en la que se aprobó el Plan anulado por la Sentencia de 14 de marzo de 2012: punto nº 12 del orden del día-páginas 39 a 42).*
- *Introduce usos productivos como el industrial, comercial, turístico,...Por ejemplo: los equipamientos estructurantes denominados bodegas industriales.*
- *Ha de “establecer, sobre la totalidad de su ámbito territorial, las determinaciones necesarias para definir la ordenación pormenorizada completa del espacio, con el grado de detalle suficiente para legitimar los actos de ejecución” (artículo 22.1 del Texto Refundido).*
- *Sus determinaciones urbanísticas desplazan dentro de su ámbito territorial, a las de los instrumentos de ordenación general de los municipios de Tinajo, Yaiza, Tías, San Bartolomé y Teguiise (apartado quinto de la Disposición Transitoria quinta del Texto Refundido).”*

A continuación, tras establecer las diferencias entre Estudio Económico-Financiero e Informe o Memoria de Sostenibilidad Económica, concluye afirmando que ***“En definitiva, con el Informe o Memoria de Sostenibilidad Económica se pretende***

“Esta nueva redacción no aporta nada en cuanto al significado de este apartado 4 ya que exige el informe o memoria de sostenibilidad económica para los tres tipos de actuaciones que relaciona (nueva urbanización, reforma o renovación y dotación), pero estos estaban incluidos entre las actuaciones de urbanización relacionadas en el artículo 14.1 y 14.2 del mismo cuerpo legal como actuaciones de transformación urbanística”. No se comparte esa apreciación. El antiguo artículo 15.4 TRLS'08 se refería, exclusivamente, a las “actuaciones de urbanización” y el artículo 14.1.a) sólo incluía como tales las de nueva urbanización y las de renovación o reforma de un ámbito de suelo urbanizado. Las actuaciones de dotación, por el contrario, aunque son actuaciones de transformación urbanística no son, desde la definición legal, actuaciones de urbanización por lo que, inicialmente, la exigencia del artículo 15.4 del TRLS'08, vigente en enero de 2013, no alcanzaba a las actuaciones de dotación.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JUAN JOSE SANTANA RODRIGUEZ - JEFE ÁREA COORDINACIÓN DE PLANEAMIENTO

Fecha: 09/10/2015 - 13:11:59

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:

0cdhBuYT0PDVXXE7F-746DV1Tuc03FyUI



El presente documento ha sido descargado el 09/10/2015 - 13:12:06

evitar desarrollos de difícil o inasumible asunción por la Administración, a pesar de que puedan resultar rentables y económicos en términos de inversión”.

A esta misma cuestión se refiere el apartado 4.3 “Ausencia de Informe o Memoria de Sostenibilidad Económica”, del **informe del Director de la Oficina del plan Insular, de 24 de abril de 2015**, citando y reproduciendo, igualmente, el artículo 15.4 del TRLS'08 -aunque en la redacción actualmente vigente y no la aplicable en enero de 2013-, y el artículo 3 del Reglamento de Valoraciones de la Ley de Suelo, añadiendo lo siguiente (pag. 16):

“La estructura del Informe o Memoria de Sostenibilidad Económica consta de dos partes: una, la que estudia el impacto de la actuación en las Haciendas Públicas, y otra, la que analiza la adecuación del suelo destinado a usos productivos.

Con tal informe se trata de evaluar y hacer un seguimiento de la sostenibilidad económica y ambiental en suelo urbano. Ello no descarta su exigibilidad en una norma de espacio natural protegido, máxime cuando ésta, como el Plan especial de La Geria, clasifica suelo urbano y urbanizable, incorpora infraestructuras y regula usos productivos. Así, en este Plan Especial las bodegas de carácter industrial están conceptuadas como equipamientos estructurantes (artículos 33 y 117 de su normativa) y se insertan incluso en suelo rústico de infraestructuras y equipamientos. Aunque no hay una definición unívoca de usos productivos es claro, en términos amplios, que lo son aquellos que se destinan a la producción de bienes y servicios, entre los que se incluyen usos como el industrial, comercial, de servicios, terciarios, etc. En tal sentido, la actividad económica de las bodegas entra de lleno en todos o algunos de los usos mencionados y se consideran infraestructuras y equipamientos.

El Informe o Memoria de Sostenibilidad Económica no es más que una consecuencia del principio del desarrollo sostenible con la finalidad de evitar que el desorden en el crecimiento provoque ineficiencia económica por la implantación de infraestructuras o por la prestación de servicios. Mientras el tradicional Estudio Económico Financiero evalúa la suficiencia de los recursos económicos para ejecutar las infraestructuras y servicios del Plan, el nuevo Informe o Memoria de Sostenibilidad Económica estudia y analiza el coste público de mantenimiento y conservación de los nuevos ámbitos que se ordenan.

De ahí que sea no solo pertinente sino necesario abordar en el Plan Especial del Paisaje Protegido de La Geria el estudio del impacto de las actuaciones en las Haciendas Públicas afectadas, por una parte, y la suficiencia y adecuación del suelo destinado a usos productivos, por otra.”

No se comparten las opiniones referidas.

En mi opinión, el Plan Especial del Paisaje Protegido de La Geria no requiere que, entre sus documentos, se incorpore ningún informe o memoria de sostenibilidad

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JUAN JOSE SANTANA RODRIGUEZ - JEFE ÁREA COORDINACIÓN DE PLANEAMIENTO

Fecha: 09/10/2015 - 13:11:59

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:

0cdhBuYT0PDVXXE7F-746DV1Tuc03FyUI



El presente documento ha sido descargado el 09/10/2015 - 13:12:06

económica. No sólo no es necesario sino que, como se intentará explicar, tampoco es legalmente exigible.

Ambos informes insulares reproducen el mandato legal del artículo 15.4 del TRLS'08 y del artículo 3 del Reglamento de Valoraciones, pero no toman en consideración que la exigencia legal de que los instrumentos de ordenación se dotasen, en su documentación, de un informe o memoria de sostenibilidad económica, estaba referido, en enero de 2013¹¹, sólo a los instrumentos de ordenación de *“las actuaciones de urbanización”*, siendo definidas las mismas, en enero de 2013, como integrantes de las actuaciones de transformación urbanística, en el artículo 14.1 a) del TRLS'08¹² del siguiente modo:

“a) Las actuaciones de urbanización, que incluyen:

- 1) Las de nueva urbanización, que suponen el paso de un ámbito de suelo de la situación de suelo rural a la de urbanizado para crear, junto con las correspondientes infraestructuras y dotaciones públicas, una o más parcelas aptas para la edificación o uso independiente y conectadas funcionalmente con la red de los servicios exigidos por la ordenación territorial y urbanística.*
- 2) Las que tengan por objeto reformar o renovar la urbanización de un ámbito de suelo urbanizado.”*

El Plan Especial del Paisaje Protegido de La Geria no incorpora, en sus objetivos de ordenación, ninguna actuación de urbanización, tal y como, explícitamente, deriva del artículo 9 de su normativa:

“De acuerdo con la finalidad y los fundamentos de protección del Paisaje Protegido, se establecen los siguientes objetivos generales y específicos para este Plan Especial:

- 1. Recuperar y conservar el paisaje de La Geria.*
 - a) Recuperar y conservar el paisaje de La Geria.*
 - b) Favorecer el mantenimiento de los enarenados.*
- 2. Potenciar las actividades productivas compatibles con los valores objeto de protección.*
 - a) Promover la formación de las técnicas de cultivo de la vid y procesos de elaboración del vino conforme al reglamento y al pliego de condiciones técnicas del Consejo Regulador de*

¹¹ Como ya se indicó, la disposición final duodécima de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, en su apartado nueve, modificó el apartado 4 del artículo 15, ampliando la exigencia del informe o memoria de sostenibilidad a los instrumentos de ordenación *“de las actuaciones de nueva urbanización, de reforma o renovación de la urbanización y de las actuaciones de dotación”*.

¹² El artículo 14 también resultó modificado por la disposición final duodécima, apartado ocho, de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación y renovación urbanas



- la Denominación de Vinos de Lanzarote así como a la normativa sectorial que le sea de aplicación.*
- b) Establecer previsiones específicas para posibilitar la mejora de las instalaciones de vinificación.*
3. *Promover el conocimiento de la singularidad de la actividad vitivinícola, para minimizar el abandono de la actividad y el deterioro del paisaje.*
- a) Promover y orientar la estrategia de uso público hacia la divulgación de las peculiaridades del cultivo como valor añadido del vino.*
- b) Posibilitar la integración de la industria vitivinícola en la estrategia de uso público del Espacio Natural, mediante su definición como equipamientos estructurantes.*
4. *Conservar los valores naturales del espacio, evitando nuevos deterioros.*
- a) Proteger los elementos geológicos que caracterizan la vertiente natural del paisaje de La Geria: coladas y conos.*
- b) Establecer medidas específicas para la Cueva de Los Naturalistas, en tanto se re-delimita el Monumento Natural que la protege y se aprueban sus Normas de Conservación.*
- c) Prever dotaciones básicas de personal de vigilancia.*
5. *Contemplar las medidas de gestión básica del Espacio Natural.*
- a) Prever la señalización básica, y señalar criterios para la señalización activa.*
- b) Dotar al Espacio Natural de mecanismos para su gestión.”*

Los suelos urbanos y urbanizables que se citan en el informe insular de 5 de noviembre de 2014 no son creados “ex novo” por el Plan Especial sino que estaban recogidos en el planeamiento municipal preexistente, tal y como explica, entre otros, el **apartado 5.6** de la propia **Memoria Justificativa** del Plan Especial. Esta circunstancia se señala expresamente, además, en el **artículo 15.1 de la Normativa del Plan Especial** cuando se indica, respecto de la “Zona de Uso Especial”, que “Su finalidad es dar cabida a asentamientos rurales o urbanos preexistentes e instalaciones y equipamientos que estén previstos en el planeamiento territorial y urbanístico”; y en el **artículo 17 de la misma normativa**, referido a la “Clasificación del suelo”, en el que se señala lo siguiente:

“El Texto Refundido establece, en su artículo 49, las tres clases de suelo en los que se puede clasificar el territorio: Urbano, Urbanizable y Rústico.

En atención al contenido del citado artículo y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 22.2 de dicho Texto Refundido, por el cual se debe asignar a cada uno de los ámbitos resultantes de la zonificación la clase y categoría más adecuada de entre las reguladas en el Título II del Texto Refundido para los fines de protección del Paisaje Protegido de La Geria, se clasifica como Suelo Rústico la mayor parte del territorio comprendido en el ámbito del mismo, con la salvedad de los suelo urbano y urbanizables previamente clasificados por los

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JUAN JOSE SANTANA RODRIGUEZ - JEFE ÁREA COORDINACIÓN DE PLANEAMIENTO

Fecha: 09/10/2015 - 13:11:59

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0cdhBuYToPDVXXE7F-746DV1Tuc03FyUI



El presente documento ha sido descargado el 09/10/2015 - 13:12:06

planeamientos generales municipales y delimitados como Zona de Uso Especial en la Zonificación de este Plan Especial.”

Se ha resaltado en negrilla el pronunciamiento expreso del planificador respecto al reconocimiento de los suelos ya clasificados como urbanos y urbanizables en el planeamiento general preexistente, pero sin que ello suponga que el desarrollo de esos suelos urbanos y urbanizables sea un objetivo de ordenación y, mucho menos, de la gestión y ejecución del Plan Especial.

De lo expuesto se deduce que, en contra de lo manifestado en los informes insulares de 5 de noviembre de 2014 y 24 de abril de 2015, el Plan Especial del Paisaje Protegido de La Geria no está sujeto a informe o memoria de sostenibilidad, dado que no tiene entre sus objetivos la implantación de actuaciones de urbanización.

La carencia del informe o memoria de sostenibilidad económica tampoco se comparte en el **informe del Director Insular de Ordenación Territorial, de 2 de diciembre de 2014**, tal y como hace constar en su página 8:

“Al respecto de su exigencia, hay que decir que además de estar ante un procedimiento que estaba en tramitación con anterioridad a la entrada en vigor del RDL 2/2008, de 20 de junio, cabría señalar que este artículo de la Ley básica estatal de suelo, se refiere específicamente, como el título del propio artículo indica, a la “evaluación y seguimiento del desarrollo urbano”, y por tanto, lo que se solicita es el análisis de la sostenibilidad económica de todas aquellas actuaciones que tengan que ver directa o indirectamente con dicho desarrollo. Es necesario señalar que el plan Especial de Ordenación del Paisaje Protegido de La Geria, es el instrumento de ordenación de un Espacio Natural Protegido, constituyendo el objeto del Plan Especial ordenar el Espacio Natural para conservar los valores que motivaron su declaración y, dentro de las competencias que el propio Texto Refundido citado otorga a estos Planes en su artículo 22.6, se encuentra la de establecer las determinaciones urbanísticas necesarias. El Plan Especial de La Geria se limita a recoger lo que ya delimitaba el planeamiento urbanístico, sin prever ningún proceso de transformación urbanística, ni actuaciones de dotación programadas, cuya viabilidad económica deba ser analizada.”

La referencia que en el párrafo reproducido se hace al artículo 22.6 del “*propio Texto Refundido citado*”, es al TRLOTENC.

Esta última opinión resulta plenamente compartida, pero aunque se entendiese que el artículo 14 TRLS-08 no era aplicable a los planes en tramitación a la entrada en vigor de la norma -por razón del régimen transitorio-, lo fundamental, a mi juicio, es

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JUAN JOSE SANTANA RODRIGUEZ - JEFE ÁREA COORDINACIÓN DE PLANEAMIENTO

Fecha: 09/10/2015 - 13:11:59

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:

0cdhBuYT0PDVXXE7F-746DV1Tuc03FyUI



El presente documento ha sido descargado el 09/10/2015 - 13:12:06

que **el informe o la memoria de sostenibilidad económica**, aún en la hipótesis de ser aplicable, **no era exigible ya que**, como se ha señalado, **el Plan Especial no contempla actuaciones de nueva urbanización o de reforma o renovación de los suelos ya urbanizados, únicos supuestos sujetos, por el artículo 15.4 del TRLS-08, al cumplimiento de esa obligación.**

5) El Plan Especial del Paisaje Protegido de La Gería y su relación con el Plan Insular de Ordenación de Lanzarote.-

El **informe de 5 de noviembre de 2014** desarrolla, en su apartado “**III EL SUELO Y SUS RECURSOS NATURALES**” (páginas 35 a 57), una amplia exposición de cuestiones que, salvo error u omisión, no requieren de especial valoración jurídica en cuanto dicho capítulo III constituye, a mi juicio, el preámbulo de lo que luego se desarrollará por la jurista informante en el apartado IV. No obstante, por su relación con lo que luego se dirá, conviene extraer el siguiente párrafo, contenido en la página 38 de citado informe:

*“Antes de finalizar, deviene necesario apuntar que **si bien es cierto que el vigente Plan Insular de Ordenación Territorial de Lanzarote aprobado por Decreto 61/1991, de 9 de abril (PIOT'91), no es plan de ordenación de los recursos naturales porque no se adaptó a la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias, ni al TR-LOTENC'00; no es menos cierto, que al día de la fecha, sigue siendo un instrumento de planificación territorial y urbanístico de ámbito insular plenamente vigente y pionero en nuestra Comunidad Autónoma en la regulación integral de los aspectos ambientales, territoriales y urbanísticos, que inciden en el suelo de la isla de Lanzarote y, muy especialmente en el sistema del medio físico y del paisaje insular (medio natural y paisaje) que comprende todo el suelo rústico exterior a los núcleos de población.***

(...)

Si el vigente PIOT'91 estuviera adaptado al TR-LOTENC'00, al doble contenido que ya tiene el PIOT'91 (ordenación de estrategias territoriales y urbanísticas), se le sumaría la ordenación de los recursos naturales cuyas determinaciones, la de los recursos naturales (PORN), serían jurídicamente superiores a sus determinaciones territoriales y urbanísticas; ...”

La negrilla es mía.

Como se verá, no se discute que el PIOL-91 tenga consideración de instrumento de planificación territorial y urbanística; lo que se plantea es que, al no haberse

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JUAN JOSE SANTANA RODRIGUEZ - JEFE ÁREA COORDINACIÓN DE PLANEAMIENTO

Fecha: 09/10/2015 - 13:11:59

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0cdhBuYT0PDVXXE7F-746DV1Tuc03FyUI



El presente documento ha sido descargado el 09/10/2015 - 13:12:06

adaptado a lo dispuesto en la Ley 12/1994, no ostenta contenido propio de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y que, por ello, las determinaciones territoriales y urbanísticas del PIOL-91 no son prevalentes a las contenidas en el Plan Especial del Paisaje Protegido de La Geria, cuyas determinaciones si tienen consideración de determinaciones de carácter ambiental.

En la página 58 de su informe, la jurista insular aborda el apartado “IV. EL SUELO Y SU ORDENACIÓN (TERRITORIAL Y URBANÍSTICA)”, analizando los siguientes principios: 1) el principio de legalidad, remitiéndose a los anteriores supuestos “*incumplimientos y/o omisiones detectados*”, que ya hemos abordado igualmente pero para entender que no se dan tales incumplimientos u omisiones; 2) el principio de jerarquía de planeamiento, entendiendo -pese a precisar correctamente que la jerarquía se predica entre determinaciones y no entre planes en su conjunto-, que el PEPPG-13-14 “*está subordinado y no puede contradecir las determinaciones de las Directrices de Ordenación General aprobadas por la Ley 19/2003, de 14 de abril; y las determinaciones del Plan Insular de Ordenación Territorial de Lanzarote aprobado por Decreto 63/1991, de 9 de abril (PIOT'91)*”, lo que, como se explicará, no se comparte; 3) el principio de unidad e integridad del sistema de planeamiento de Canarias, con cita del artículo 22.5 del TRLOTENC; y 4) el principio de obligatoriedad y vigencia indefinida del planeamiento, señalando que “*en definitiva, ciudadanos y Administración quedan obligados, por igual, al cumplimiento del contenido normativo de los instrumentos de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística*”, lo que, evidentemente, se comparte.

A partir de aquí, página 61 del informe, y antes de abordar otros principios, se analiza, en palabras de la jurista:

“la legitimidad y la legalidad de la conclusión a la que llegó el planificador del Paisaje Protegido de La Geria cuando en la Memoria Justificativa del PEPPG'13-14 (apartado 4.1: Análisis y Justificación de Alternativas. Consecuencias Ambientales) señala que para definir esta zonificación (la del artículo 22 del TR-LOTENC'00), se parte fundamentalmente de los siguientes elementos:

El Plan Insular de Ordenación, ya que establece el modelo de ordenación insular; dentro del cual debe engranarse el del Paisaje Protegido de La Geria. Por no tener la categoría de Ordenación de los Recursos Naturales y por la falta de adaptación del mismo al Texto Refundido y a la Ley 19/2003, de Directrices de Ordenación, sus determinaciones no son vinculantes para la redacción del Plan Especial. (...).

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JUAN JOSE SANTANA RODRIGUEZ - JEFE ÁREA COORDINACIÓN DE PLANEAMIENTO

Fecha: 09/10/2015 - 13:11:59

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0cdhBuYT0PDVXXE7F-746DV1Tuc03FyUI



El presente documento ha sido descargado el 09/10/2015 - 13:12:06

Esta conclusión es, cuanto menos infundada y, cuanto más, gravosa para la validez y eficacia del PEPPG'13-14, pues infringe los principios de legalidad y de jerarquía.

Entendemos que es infundada porque:

1. *Equivale a la derogación en bloque, por norma de rango inferior, del PIOT'91 ya que una norma jurídica sin fuerza vinculante y sin eficacia erga omnes, no es norma, no es fuente de derecho.*

2. *En el TR-LOTENC'00, no existe precepto legal que avale tal conclusión, o lo que es lo mismo, tal sanción jurídica.*

3. *La fuerza vinculante de una norma jurídica está anudada a su validez y a su eficacia erga omnes y no, al carácter preceptivo y/o vinculante de los informes que de la misma hagan para determinados procedimientos administrativos incoados por otras Administraciones Públicas ya que si esto fuera cierto, la inmensa mayoría de las disposiciones legales estarían desprovistas de su intrínseca fuerza vinculante pues, de acuerdo con el artículo 83, apartados 1 y 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la regla general del valor de los informes es ser facultativos y no vinculantes mientras que la excepción es ser preceptivos y determinantes.*

(...)

4. *El vigente Plan Insular fue aprobado por el Gobierno de Canarias en el ejercicio de una potestad reglamentaria originaria (artículo 15 del Estatuto de Autonomía de Canarias, en relación con los artículos 97, 137 y 148 de la CE) mientras que el Plan Especial del Paisaje Protegido de La Geria fue aprobado por la COTMAC, órgano colegiado de la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial, en el ejercicio de una potestad reglamentaria derivada (artículo 24.3 del TR-LOTENC'00 y artículo 2 apartado 1.B) punto 1 del Reglamento Orgánico de la ex-Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial).*

En consecuencia, dentro de la jerarquía de los reglamentos (artículo 34 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la CAC), y, en particular, del sistema de planeamiento, los reglamentos aprobados por el Gobierno de Canarias (fruto de su potestad nata u originaria), se encuentran en la cúspide del sistema (artículos 4.2, pfo.9; 9.2; 14; 17, pfo. 1; 22.5; 23.4; 31.2....del TR-LOTENC'00).

5. *Es cierto que el PIOT'91 no es plan de ordenación de los recursos naturales pero tampoco lo es el PEPPG'13-14 (artículo 14.1 y 2 del TR-LOTENC'00).*

Pese a esto, como ya hemos indicado, las determinaciones territoriales y urbanísticas del PIOT'91, prevalecen sobre las determinaciones del PEPPG'13-14.

6. *Por último, no podemos confundir la zonificación de los instrumentos de ordenación de los Espacios Naturales Protegidos del artículo 22.4 del TR-LOTENC'00 que es una zonificación urbanística; con la zonificación de los instrumentos de ordenación de*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JUAN JOSE SANTANA RODRIGUEZ - JEFE ÁREA COORDINACIÓN DE PLANEAMIENTO

Fecha: 09/10/2015 - 13:11:59

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:

0cdhBuYToPDVXXE7F-746DV1Tuc03FyUI



El presente documento ha sido descargado el 09/10/2015 - 13:12:06

los Recursos Naturales de los artículos 7 y 8 del Decreto 6/1997, de 21 de enero, por el que se fijan las directrices formales para la elaboración de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, que es una zonificación ambiental (en unidades ambientales).

Continúa el informe de 5 de noviembre refiriéndose a los principios de interdicción de la arbitrariedad; de igualdad; de proporcionalidad; de racionalidad; a la reserva de dispensa y a la motivación, pero lo hace desde una perspectiva claramente doctrinal sin ninguna proyección o aplicación concreta al caso que nos ocupa.

A juicio del que suscribe, no se producen los incumplimientos o vulneraciones que, de manera tan genérica, se aventuran en el informe de 5 de noviembre de 2014 y, de manera muy similar, se asume en el **informe de 24 de abril de 2015**, en su apartado 4.5 “*Vicios de nulidad y vigencia del Plan especial del Paisaje Protegido de La Geria. Su relación con el Plan Insular de Ordenación*”.

Y no se producen porque la premisa de partida de ambos informes -que sintetiza el Director de la Oficina del Plan Insular en la página 19 de su informe al decir que “*La relación entre el Plan Especial de La Geria y el Plan Insular se resuelve con la prevalencia de este último*”-, resulta, en mi opinión, incorrecta.

El vigente Plan Insular de Lanzarote es un “*instrumento de planificación territorial y urbanística*”¹³, tal y como, con carácter general, proclamaba, respecto de los planes insulares de ordenación, el artículo 1 de la derogada Ley 1/1987, de 13 de marzo, reguladora de los planes insulares de ordenación. Como reconocen los informes comentados, el PIOL-91 no tiene contenido regulador de la ordenación de los recursos naturales ya que, como se ha indicado anteriormente, tal contenido fue añadido en virtud de la modificación que sobre aquella ley produjo la disposición final primera¹⁴ de la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias.

El PIOL-91 remitía y se supeditaba, en su **artículo 2.1.1.1**, como no podía ser menos, a la “*Ley de Espacios Naturales de Canarias*” (apartados A.1.f y A.2), que, en esa fecha, era la Ley 12/1987, de 19 de junio, de Declaración de Espacios Naturales de Canarias.

13 El artículo 1 de la Ley 1/1987, de 13 de marzo, decía lo siguiente: “*La presente Ley crea los Planes Insulares de Ordenación y los regula como instrumentos de planificación territorial y urbanística en la Comunidad Autónoma de Canarias.*”

14 El artículo 1 de la Ley 1/1987, de 13 de marzo, tras la modificación legislativa, tenía el siguiente tenor literal: “*Los Planes Insulares de Ordenación son instrumentos de planificación territorial, urbanística y de los recursos naturales del Archipiélago Canario y tendrán categoría de Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.*”



Dicha norma, además de declarar La Geria como Parque Natural, *“de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos”* (art. 2), determinaba, en su disposición final tercera, que *“en todo aquello no regulado por la presente Ley, regirán la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos y su Reglamento, así como aquellas otras leyes y disposiciones que resulten aplicables por razón de la materia. (...)”*. Tal remisión debe entenderse hecha, con la derogación de dicha norma estatal, a la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, vigente en 1991.

El artículo 5 de la citada Ley 4/1989 establecía que las disposiciones de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales constituían *“un límite para cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o física, cuyas determinaciones no podrán alterar o modificar dichas disposiciones”*, conminando a que los instrumentos de ordenación territorial o física existentes *“que resulten contradictorios con los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales deberán adaptarse a éstos”*, e indicando que, a falta de tal adaptación, sus determinaciones *“se aplicarán, en todo caso, prevaleciendo sobre los instrumentos de ordenación territorial o física existentes”*. Esta normativa se reprodujo, en lo sustantivo, en el artículo 18.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Por tanto, al PIOL-91 no se le puede aplicar la regla de supremacía sobre los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos que deriva del artículo 14.4 del TRLOTENC, sencillamente porque el PIOL-91 no tiene contenido propio del plan de ordenación de los recursos naturales y, por el contrario, al PIOL-91 sí se le puede aplicar el principio contenido en el artículo 2, apartado f), de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, por el que se propugna la *“Prevalencia de la protección ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística”* ya que -como reconocen los informantes, declara el propio Plan Insular y establecía la normativa aplicable en el momento de su aprobación-, ese era y es el contenido ordenador -exclusivamente territorial y urbanístico- del PIOL-91.

Es en ese contexto en el que debe entenderse la relación entre el PIOL-91 y el Plan Especial del Paisaje Protegido, sin que, como dice la jurista insular, se produzca una derogación en bloque ni se prive de fuerza vinculante a las determinaciones urbanísticas o territoriales del PIOL-91. Las determinaciones territoriales y urbanísticas se imponen al Planeamiento General, pero no al Plan del

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JUAN JOSE SANTANA RODRIGUEZ - JEFE ÁREA COORDINACIÓN DE PLANEAMIENTO

Fecha: 09/10/2015 - 13:11:59

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0cdhBuYT0PDVXXE7F-746DV1Tuc03FyUI



El presente documento ha sido descargado el 09/10/2015 - 13:12:06

Espacio Protegido, tal y como se hace constar en la página 82 de la Memoria Informativa del Plan Especial, al señalar lo siguiente:

“Los Planes de ordenación de los Espacios Naturales Protegidos deben asumir las determinaciones ambientales de los Planes Insulares de Ordenación en tanto éstos tengan la consideración de Planes de Ordenación de los Recursos Naturales. El Plan Insular de Ordenación Territorial de Lanzarote (PIOTL, en adelante) aprobado en 1991 no tiene esta consideración (aunque sí fue modificado en el año 2000 para incorporar las prescripciones de la Ley 7/1995 de Turismo). No obstante, se encuentra actualmente en revisión, habiéndose aprobado ésta de forma inicial.

El Plan Insular constituye el instrumento básico para la determinación del planeamiento y del régimen jurídico del suelo vigentes en el Paisaje Protegido de La Geria. Así, para los municipios con planeamiento general aprobado antes de la entrada en vigor del PIOTL (caso de Tías y Yaiza), éste establece determinaciones y directrices que prevalecen sobre su planeamiento general; en cambio los municipios cuyo planeamiento general se aprobó tras la entrada en vigor del PIOTL han debido adaptar su ordenación al mismo.

Por otro lado, el Plan Insular contiene determinaciones vinculantes y directrices indicativas que afectan al Paisaje Protegido de La Geria en diferentes aspectos y ámbitos (clasificaciones de suelo, delimitaciones, actividades, etc.) y que prevalecen sobre la normativa de los diferentes planeamientos generales municipales.”

Planteada la relación entre el PIOL-91 y el Plan Especial del Paisaje Protegido en los términos en que lo hemos hecho, resulta necesario abundar en un aspecto ya tratado pero de especial incidencia en las cuestiones debatidas, como es el cambio de categoría del Espacio Natural de La Geria. Como ya se indicó La Geria estaba considerada en la Ley 12/1987, de 19 de junio, de Declaración de Espacios Naturales de Canarias, como Parque Natural, “de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos” (art. 2), y así se recoge en el PIOL-91; sin embargo, la posterior entrada en vigor de la Ley 2/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias, modificó tal categoría en su disposición adicional primera, reconociendo al La Geria como Paisaje Protegido (L-10). Tal cambio conlleva, evidentemente, importantes efectos sobre la ordenación del propio Espacio en cuanto pasa de una protección más intensa a un régimen jurídico de mayor compatibilidad de usos.

Por último, las determinaciones del PIOL-91 en La Geria quedaron afectadas por el artículo 4, apartado 6, de la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo, que modificó el apartado 10 del artículo 63 del TRLOTENC, dándole la siguiente redacción literal:

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JUAN JOSE SANTANA RODRIGUEZ - JEFE ÁREA COORDINACIÓN DE PLANEAMIENTO

Fecha: 09/10/2015 - 13:11:59

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:

0cdhBuYToPDVXXE7F-746DV1Tuc03FyUI



El presente documento ha sido descargado el 09/10/2015 - 13:12:06

“En suelo rústico donde existan explotaciones vitivinícolas se podrá autorizar, mediante Calificación Territorial, la construcción de bodegas individuales, cooperativas o colectivas e instalaciones vinculadas a las explotaciones que tengan que ver con la ordenación del aprovechamiento del potencial agrícola, ganadero o piscícola según se define en el artículo 63.1.d) de este Texto Refundido, siempre que no exista prohibición expresa en el Plan Insular de Ordenación, si éste tiene contenido de Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, en los Planes Territoriales de Ordenación o en el Planeamiento de los Espacios Naturales Protegidos que resulten aplicables al ámbito donde se pretenda ubicar la instalación, y se acredite la necesidad de su implantación en el entorno de la explotación y permanezcan las edificaciones o construcciones directamente vinculadas a la actividad agraria.

En los supuestos en que las instalaciones se pretendan ejecutar en suelo incluido en un Espacio Natural Protegido, sólo se podrán realizar si el Plan o Norma del Espacio Natural Protegido así lo permitiera.

En todo caso, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales deberá ordenar las bodegas e instalaciones existentes a la entrada en vigor de la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias, estableciendo las condiciones de su mantenimiento y ampliación, en función de la compatibilidad con los recursos naturales afectados.”

De tal determinación se infiere que compete a los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos determinar si en suelo rústico -donde existan explotaciones vitivinícolas-, se pueden autorizar, o no, la implantación de bodegas e instalaciones vinculadas a tales explotaciones, *“siempre que no exista prohibición expresa en el Plan Insular, si éste tiene contenido de Plan de Ordenación de los Recursos Naturales”*. **Dado que el PIOL-91 carece de tal contenido ordenador, y con independencia de que no hay prohibición expresa en tal sentido, resulta claro que el marco legislativo aplicable al Plan Especial del Paisaje Protegido de La Geria le habilitaba para, como hace, regular la implantación de bodegas en el área ordenada.**

6) Sobre la calificación de las bodegas como equipamientos estructurantes.-

El **informe insular de 5 de noviembre de 2014** cuestiona, a partir de su página 67, la calificación de las bodegas como equipamientos estructurantes, afirmando, en su página 70, lo siguiente:

“Así las cosas, el planificador del PEPPG'13-14 carecía y carece de habilitación legal (ámbito material) para la implantación de Equipamientos Estructurantes. Sin embargo, pese

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JUAN JOSE SANTANA RODRIGUEZ - JEFE ÁREA COORDINACIÓN DE PLANEAMIENTO

Fecha: 09/10/2015 - 13:11:59

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:

0cdhBuYT0PDVXXE7F-746DV1Tuc03FyUI



El presente documento ha sido descargado el 09/10/2015 - 13:12:06

a ello, incorpora, contra legem a la Estructura Territorial Insular Básica de la isla de Lanzarote diez (10) Equipamientos Estructurantes: Bodegas industriales.

A esto se suma el hecho de que tales Equipamientos Estructurantes (los del artículo 33 del documento Normativo y concordantes) se implantan en suelo rústicos que conforman, según el Plan Insular, el Medio Físico Insular con valores naturales en presencia (interés insular); además, su ámbito territorial de ordenación (el del Plan Especial) se extiende a lo largo de cinco (5) municipios de la isla: Tinajo, Yaiza, Tías, San Bartolomé y Teguiise (interés supramunicipal).

Por estas razones: las determinaciones del PEPPG'13-14 relativa a la implantación de usos en el territorio ligados a la estructura territorial de la isla, esto es, los artículos 33 (Equipamientos Estructurantes), 117 (Determinaciones de carácter general para las bodegas), y demás concordantes así como sus respectivos planos de ordenación son determinaciones contra legem.

También son determinaciones contra legem, las relativas a la categoría de Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras y equipamientos (artículo 29 del PEPPG'13-14 y demás concordantes, y sus planos de ordenación), pues traen causa de la imposibilidad de implantar los citados Equipamientos Estructurantes: Bodegas industriales”

A su vez, el **informe del Director de la Oficina del Plan Insular, de 24 de abril de 2015**, dedica a esta cuestión sus apartados 4.6 “Habilitación legal para implantar Equipamientos estructurantes”; 4.7 “La distinta categorización del suelo rústico en que se ubica la Bodega Stratvs”; y 4.8 “Las bodegas como equipamientos estructurantes y el “suelo rústico de protección de infraestructuras y equipamientos”, debiendo destacarse, del primero de tales apartados, lo siguiente:

“(…) el Plan especial de La Geria no puede implantar equipamientos estructurantes, sólo el Plan Insular de Ordenación tiene habilitación legal para hacerlo. El artículo 17 del TR-2000 dice que (...). El artículo 18 del TR-2000 regula el contenido necesario de los Planes Insulares. En su número 4 señala (...). El Anexo de Conceptos del TR-2000 define los equipamientos como (...). Tales equipamientos tienen el carácter de estructurantes cuando tienen una incidencia supramunicipal o insular. Señala la exposición de motivos de la Ley 9/1999, de 13 de mayo, (...). De acuerdo con la exposición de motivos, serán estructurantes aquellos equipamientos que tienen una incidencia supramunicipal y vertebran el territorio sobre el que se asienta la isla, factor determinante de la estructura territorial canaria y unidad de referencia obligada para desarrollar las políticas territoriales y medioambientales que las Administraciones autonómica e insular prevén y ejecutan. Quedan excluidos los equipamientos que, por su naturaleza, ámbito o importancia exclusivamente local, caigan dentro de la esfera municipal.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JUAN JOSE SANTANA RODRIGUEZ - JEFE ÁREA COORDINACIÓN DE PLANEAMIENTO

Fecha: 09/10/2015 - 13:11:59

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:

0cdhBuYT0PDVXXE7F-746DV1Tuc03FyUI



El presente documento ha sido descargado el 09/10/2015 - 13:12:06

(...).Los equipamientos son estructurantes cuando se consideran elementos constitutivos del modelo de ordenación insular. En consecuencia, estamos en presencia de equipamientos que sólo puede ser implantados en el ámbito del Plan Insular de Ordenación, siendo insuficiente su única regulación por el Plan Especial sin la cobertura del Plan Insular de Ordenación.”

Lo primero que debe señalarse respecto de éste último texto es que, tal y como dice el informe del 5 de noviembre de 2014 sin que parezca percatarse de ello el informe de abril de 2015, “su ámbito territorial de ordenación (el del Plan especial) se extiende a lo largo de cinco (5) municipios de la isla: Tinajo, Yaiza, Tías, San Bartolomé y Teguise (interés supramunicipal)”, por lo que, en ningún caso pueden considerarse los equipamientos previstos por el Plan Especial como de “naturaleza, ámbito o importancia exclusivamente local”, lo que, en primer lugar, nos permite entender adecuada la calificación de equipamiento estructurante, en palabras del Director de la Oficina del Plan Insular, “cuando tienen una incidencia supramunicipal”. Además, aún cuando no afectasen a más de un municipio, la ordenación establecida por un Plan o Norma de un Espacio Natural Protegido tiene interés supralocal.

Pero, además, tampoco se comparte el alcance limitado que se otorga a los equipamientos estructurantes, admitiéndose por la legislación la existencia de equipamientos estructurantes de nivel insular, supramunicipal o municipal, tal y como establecía, respecto de éstos últimos, el artículo 32.2.A).7.c) del TRLOTENC¹⁵, al referirse a los “sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana”.

En todo caso y de conformidad con el marco normativo aplicable, es evidente que **los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos son competentes para establecer su ordenación estructural y pormenorizada**. La definición de las bodegas y del Monumento al Campesino como equipamientos estructurantes de La Gería (artículo 33 de la Normativa del Plan Especial), no constituye, por tanto, un exceso competencial del planificador.

Nada impide que el Plan Especial determine la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada. Por el contrario, existe un mandato claro, en el artículo

¹⁵ Este artículo resultó modificado por el artículo 9 de la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de armonización y simplificación en materia de protección del territorio y de los recursos naturales, aunque, en lo que aquí interesa, mantiene como estructurante, en el nuevo apartado 5.d) del artículo 32 del TRLOTENC, los “Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos de ámbito municipal que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos de la organización municipal.”

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JUAN JOSE SANTANA RODRIGUEZ - JEFE ÁREA COORDINACIÓN DE PLANEAMIENTO

Fecha: 09/10/2015 - 13:11:59

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:

0cdhBuYT0PDVXXE7F-746DV1Tuc03FyUI



El presente documento ha sido descargado el 09/10/2015 - 13:12:06

22.1 del TRLOTENC, para que los Planes y Normas de Espacios Naturales Protegidos establezcan, “sobre la totalidad de su ámbito territorial, las determinaciones necesarias para definir la ordenación pormenorizada completa del espacio, con el grado de detalle suficiente para legitimar los actos de ejecución” y, a su vez, la ordenación pormenorizada es, según el artículo 32.2.B) del TRLOTENC, “el conjunto de determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución”. En igual sentido, el apartado 2.4 del Anexo del TRLOTENC, relativo a los conceptos fundamentales utilizados por la Ley, se refiere a la Ordenación pormenorizada como “La definida por el planeamiento de ordenación urbanística, general y de desarrollo de éste, a partir, en función y en el marco de la ordenación estructural en términos suficientemente precisos como para legitimar la actividad de ejecución”.

Dicho en otras palabras, el Plan Especial, para cumplir con el mandato de ordenar pormenorizadamente, lo debe hacer “a partir, en función y en el marco de la ordenación estructural” que, a su vez, establezca. Ahora bien, **esa ordenación estructural no trasciende más allá del área ordenada por lo que, en modo alguno, pueden conceptuarse los Equipamientos estructurantes como de interés insular.** Esta calificación insular no le corresponde al planificador del Espacio Natural. Son, sin duda, equipamientos de interés supralocal¹⁶, porque la ordenación del propio Espacio Natural, además de afectar a más de un municipio, tiene alcance supramunicipal, pero en ningún momento el Plan Especial le otorga más alcance que el propio de estructurar el Espacio, por lo que no se produce

16 El apartado “5.2.3. Promoción de los valores del Espacio. Estrategia de uso público”, de la Memoria Justificativa del Plan Especial señala lo siguiente: “El futuro del cultivo de la vid depende, en el Paisaje Protegido de La Geria, donde el valor paisajístico está asociado al mantenimiento de la tipología de cultivo tradicional, del futuro de su producto: el vino. Tanto el desarrollo socioeconómico como el uso público deben ser, junto con la conservación, los tres pilares en que se fundamenta la ordenación de los Espacios Naturales Protegidos, según establece la Directriz 15 (ley 19/2003). El desarrollo socioeconómico en el Paisaje Protegido de La Geria está indisolublemente ligado a la actividad vitivinícola. Y esta actividad depende en gran medida de la proyección de mercado que tenga el vino. Por ello, como segunda derivada, se debe engranar el paisaje con el producto que genera: el vino. Para ello es necesario establecer, ante los visitantes y potenciales compradores de este producto, la vinculación entre el exclusivo paisaje y el vino: el paisaje como valor añadido del vino. Esta vinculación difícilmente puede establecerse con los mecanismos de divulgación y uso público existentes, dado que éstos son dispersos. Si bien algunas bodegas están cumpliendo un importante papel en este sentido, debe arbitrase una estrategia para promover el conocimiento de esta actividad entre los visitantes del Paisaje Protegido. Este además debe ser divulgativo y turístico dado que la mayor parte de los visitantes son turistas, y no parte de la población local. El Plan Especial contemplará las líneas principales en las que se debe orientar el Plan y Programa de Uso Público, aunque será el órgano gestor el que deba diseñar y ejecutar éstos. Como parte del modelo de uso público, y dada la relevancia de la actividad industrial de elaboración (d)el vino para la conservación del paisaje agrario, el Plan Especial recogerá a las bodegas existentes como equipamientos estructurantes.” (páginas 17 y 18).

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JUAN JOSE SANTANA RODRIGUEZ - JEFE ÁREA COORDINACIÓN DE PLANEAMIENTO

Fecha: 09/10/2015 - 13:11:59

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:

0cdhBuYToPDVXXE7F-746DV1Tuc03FyUI



El presente documento ha sido descargado el 09/10/2015 - 13:12:06

ninguna injerencia en las determinaciones del Plan Insular que, en su escala territorial, podrá determinar que Equipamientos tienen valor e importancia insular.

7) Sobre los apartados 4.7 y 4.8 del informe de 24 de abril de 2015.-

El apartado 4.7 del informe del Director de la Oficina del Plan Insular, de 24 de abril de 2015, referido a “*La distinta categorización del suelo rústico en que se ubica la Bodega Stratvs*”, manifiesta algunas cuestiones con las que no podemos estar de acuerdo y que requieren de necesaria precisión. Así, entre otras cuestiones, se dice lo siguiente:

“En el documento de Aprobación Definitiva Parcial del Plan Especial de La Geria (14-03-2012) se modifica la categorización del “suelo rústico” en que se ubica Stratvs respecto de los documentos de Avance y de Aprobación Inicial (24-09-2009), pasando de “suelo rústico de protección paisajística-La Geria” en estos últimos documentos a “suelo rústico de protección agraria paisajística-La Geria” en el documento primeramente mencionado (Aprobación Definitiva Parcial). Entre el Avance y la Aprobación Definitiva Parcial se ha producido una recategorización de suelo que implica una desprotección ambiental de los recursos naturales en beneficio del aprovechamiento económico.

Esta recategorización responde a las determinaciones de los artículos 63.1.d del TR-2000 (...) y 63.2.c (...). Con esta novedosa regulación, la instalación de bodegas requiere que el suelo tenga categorización de “suelo rústico de Protección agraria”.

*Sin la recategorización en el Plan Especial de La Geria de “suelo rústico de protección paisajística-La Geria” a “suelo rústico de protección agraria paisajística-La Geria” Bodega Stratvs no podía instalarse en el suelo donde hoy se localiza, pues condición **sine qua non** es que el suelo sea de protección agraria y no de protección paisajística.*

Pero tal recategorización acaecida entre la aprobación inicial y la aprobación definitiva del Plan Especial de La Geria sin sometimiento al procedimiento de información pública por tratarse de un cambio sustancial deviene en causa de nulidad radical de dicho planeamiento. La recategorización en “suelo rústico de protección agraria”, con detrimento de sus valores naturales en favor de su valor productivo y económico, se ha realizado sin modificación alguna de la información territorial sobre el medio físico y las unidades de paisaje y ambiental que fundamentaron su categorización en “suelo rústico de protección paisajística” (Avance y Aprobación Inicial). La Memoria del Plan Especial, que es su motivación como debidamente han subrayado doctrina y jurisprudencia, tampoco se modifica, con lo que variación tan determinante o sustancial queda ayuna de fundamentación alguna con flagrante omisión del deber de motivar el cambio de criterio

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JUAN JOSE SANTANA RODRIGUEZ - JEFE ÁREA COORDINACIÓN DE PLANEAMIENTO

Fecha: 09/10/2015 - 13:11:59

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:

0cdhBuYT0PDVXXE7F-746DV1Tuc03FyUI



El presente documento ha sido descargado el 09/10/2015 - 13:12:06

(artículo 54.1.f de la Ley 30/1992) y sin nueva información pública, sustrayendo a ciudadanos y Administraciones la ocasión de alegar lo que a sus legítimos intereses conviniera.

Siendo tan radicalmente distintos los valores presentes en una y otra categoría de suelo rústico (valores económicos en “suelo rústico de protección agraria”, según el artículo 55.b del TR-2000, y valores naturales o culturales, según el artículo 55.a del mismo texto), atenta al principio de congruencia que el Plan Especial de La Geria otorgue el mismo contenido normativo al “suelo rústico de protección agraria” (artículo 28.3.b del Plan Especial) que al “suelo rústico de protección paisajística (artículo 26.5 del Plan Especial).”

Sobre tales cuestiones debe señalarse que:

1. Es cierto que la Memoria del Plan Especial no se modifica, lo que constituye una incorrección administrativa, pero, como se explicará, la alteración discutida no tiene, a juicio del que suscribe, la consideración de modificación sustancial, sin perjuicio de que el documento fue sometido a dos nuevas informaciones públicas en relación con las modificaciones sustanciales introducidas tras la aprobación inicial del Plan Especial.
2. Aunque el apartado del informe comentado omite toda referencia a la zonificación, resulta importante resaltar, en orden a ese carácter no sustancial de la modificación, que en la aprobación inicial (plano de zonificación 3), y en la aprobación definitiva (plano nº 20, de zonificación general), el suelo ocupado por la bodega Stratvs, figura como Zona de Uso Tradicional. A las Zonas de Uso Tradicional se refiere la Memoria Justificativa del Plan Especial, en su apartado 5.5.3 (página 23), diciendo lo siguiente:

“Se definen, según el artículo 22.4.d del Texto Refundido, como “constituídas por aquella superficie en donde se desarrollan usos agrarios y pesqueros tradicionales que sean compatibles con su conservación.

Su delimitación se ha supeditado a la de las Zonas de Uso Moderado, dado que en general se han asignado a Zonas de Uso Tradicional las áreas del Paisaje protegido que no han sido englobadas previamente en Zonas de Uso Moderado.

Sobre las Zonas de Uso Tradicional y Uso Moderado así definidas se han delimitado a su vez, extrayéndolas, las Zonas de Uso General y Uso Especial.”

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JUAN JOSE SANTANA RODRIGUEZ - JEFE ÁREA COORDINACIÓN DE PLANEAMIENTO

Fecha: 09/10/2015 - 13:11:59

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:

0cdhBuYToPDVXXE7F-746DV1Tuc03FyUI



El presente documento ha sido descargado el 09/10/2015 - 13:12:06

Por tanto, el suelo que nos ocupa permitía, desde la aprobación inicial la compatibilidad de usos agrarios con la conservación del Espacio Natural, lo que no sucede con las Zonas de Uso Moderado, a las que se refiere el apartado 5.5.2 de la misma Memoria Justificativa, explicando que se trata de áreas *“en las que son predominantes los valores naturales sobre la actividad antrópica, sea ésta agrícola, residencial o de otro tipo”*, razón por la que sólo admite la compatibilidad de su conservación con *“actividades educo-ambientales y recreativas”*, así como *“el mantenimiento de los usos preexistentes, aunque sin permitir, con carácter general, su expansión”*, concluyendo que *“Por tanto, se han incluido aquí esencialmente las coladas (biotopo del hábitat de interés comunitario de coladas), así como los conos”*.

Previamente, en la página 21 de la Memoria Justificativa, dentro del apartado *“5.5.1. Criterios de delimitación de las Zonas”*, se dice lo siguiente:

“En la zonificación adoptada finalmente (que se deriva de lo acordado en las distintas reuniones con las corporaciones locales y se denomina alternativa de consenso), se han ajustado las Zonas de Uso Moderado esencialmente a las zonas de protección de valor natural (malpaíses) y paisajístico (conos) que delimita el Plan Insular de Ordenación.

(...)

Las zonas de uso tradicional se han delimitado como exclusión de las zonas de uso moderado (como resultado del consenso interadministrativo), general y especial, que tal y como establecen las directrices de ordenación general han de desarrollarse en Zona de Uso Tradicional.”

Por tanto, la zonificación distingue claramente las Zonas de Uso Moderado, en las que prevalece la protección del valor natural y paisajísticos de malpaíses (coladas), y conos delimitados por el PIOL-91, frente a las Zonas de Uso Tradicional, en las que prevalece el carácter agrícola, en cuanto conformador del paisaje objeto de protección.

Esta motivación, así resumida, se concreta en la Normativa del Plan Especial, refiriéndose el artículo 11 al *“Objetivo de la zonificación”*, mientras el artículo 12 se refiere a la *“Zona de Uso Moderado”*, definiéndolas y, lo que resulta más importante, delimitándolas por su localización y superficie. En todos y cada uno de los 18 enclaves zonificados se indica, además de los otros datos ya señalados y del nombre, el motivo de la protección (conos y/o coladas).

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JUAN JOSE SANTANA RODRIGUEZ - JEFE ÁREA COORDINACIÓN DE PLANEAMIENTO

Fecha: 09/10/2015 - 13:11:59

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0cdhBuYToPDVXXE7F-746DV1Tuc03FyUI



El presente documento ha sido descargado el 09/10/2015 - 13:12:06

A su vez, el artículo 13 de la Normativa del Plan Especial define las Zonas de Uso Tradicional como *“aquella superficie en donde se desarrollan usos agrarios tradicionales que sean compatibles con su conservación”* (apartado 1), y se describen seis Zonas de Uso Tradicional, indicando denominación, superficie y motivo de protección (apartado 2), identificándose, en primer lugar, la zona de La Geria con el siguiente texto:

“a. ZUT de La Geria (923,4 ha): para la protección de la tipología tradicional de enarenados naturales, que alcanza su máxima expresión en el sector de La Geria.”

3. Como ya se ha indicado, conforme deriva del artículo 63.10 del TRLOTENC, la competencia para habilitar la ejecución de instalaciones vinculadas a las explotaciones vitivinícolas, siempre que no exista prohibición expresa, *“sólo se podrán realizar si el Plan o Norma del Espacio Natural Protegido así lo permitiera”*. En virtud de lo expuesto, no se comparte con el Director de la Oficina Insular que para habilitar la bodega deba estar necesariamente, aunque si sea lo habitual, en suelo agrícola. De hecho, el régimen jurídico del *“suelo rústico de protección paisajista La Geria”*, con el que se categorizaba el suelo en cuestión en el Plan Especial aprobado inicialmente por Resolución de la Dirección General de Ordenación del Territorio de 24 de septiembre de 2009, permitía el reconocimiento de las actividades preexistentes, sin ampliación, tal y como se extractó anteriormente al citar el apartado 5.5.2 de la Memoria. No obstante, ese debate resulta, ahora, más doctrinal que práctico, ya que el Plan Especial incorpora el suelo cuestionado en una categoría agraria.
4. En la aprobación inicial no se contemplaban las mismas categorías que luego se desglosan en la aprobación definitiva ya que no existía, por ejemplo y en lo que aquí interesa, la categoría de suelo rústico de protección agraria paisajística La Geria, sino la categoría de suelo rústico de protección paisajística La Geria, distinto del suelo rústico de protección paisajística, aunque ambas categorías se agrupaban dentro de las protectoras de valores ambientales, en los términos establecidos en el artículo 55.a) del TRLOTENC.
5. Aunque en la aprobación inicial el suelo en cuestión se encuadraba dentro de los precisados de protección ambiental (art. 55.a TRLOTENC), en la aprobación definitiva se le otorga una categoría que se encuadra dentro de los suelos precisados de protección por sus valores económicos (art. 55.b TRLOTENC). Se produce, en consecuencia, un cambio de categorización

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JUAN JOSE SANTANA RODRIGUEZ - JEFE ÁREA COORDINACIÓN DE PLANEAMIENTO

Fecha: 09/10/2015 - 13:11:59

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:

0cdhBuYToPDVXXE7F-746DV1Tuc03FyUI



El presente documento ha sido descargado el 09/10/2015 - 13:12:06

de suelo que se entiende más congruente con la zonificación (ZUT), y más acorde con los valores objeto de protección.

Esa modificación de la categorización no altera la zonificación ni los motivos de la ordenación – *“la protección del paisaje agrario del cultivo en hoyos en enarenados naturales, que caracteriza al sector de La Geria”* según el artículo 26.5.b de la Normativa del Plan Especial aprobado inicialmente; o *“la protección del paisaje agrario del cultivo en hoyos y enarenados, que caracteriza al sector de La Geria”*, según el artículo 28.3.b de la Normativa del Plan Especial aprobado definitivamente)–, sin que el régimen jurídico del suelo afectado por la nueva categorización resultase más limitativo o restrictivo que el previsto inicialmente, lo que, a mi juicio, permite entender que tal modificación no puede calificarse de sustancial tal y como resulta regulada en el artículo 37.2 del Reglamento de Procedimientos de los Instrumentos de Ordenación del Sistema de Planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 55/2006, de 9 de mayo (RPC)¹⁷.

No hay, a mi juicio, desprotección inmotivada, sino congruente adecuación a los motivos de protección que justificaron la zonificación sin que, salvo error, conste que el suelo ahora discutido cuente con valores naturales (coladas), o paisajísticos (conos), protegidos como tales por el PIOL-91, que hubiesen aconsejado su zonificación como Zona de Uso Moderado (ZUM), y no como, desde el principio se propuso, como Zona de Uso Tradicional (ZUT). Dicho en otras palabras, la categorización aprobada es lógica consecuencia de los criterios de zonificación y de los valores objeto de protección. Atendiendo a lo expuesto, la modificación encuentra clara motivación en las propias determinaciones del Plan Especial; fundamentalmente en la zonificación y la determinaciones de los valores en presencia (no parecen existir coladas ni conos protegidos expresamente por el PIOL-91 en esa concreta zona).

6. Por otra parte, los cambios sustanciales entre la aprobación inicial y la aprobación definitiva el documento de planeamiento -entre los que no se encuentra el aquí discutido-, fueron sometidos a información pública tras adoptarse el Acuerdo de COTMAC, de 26 de septiembre de 2012, de ejecutar la sentencia de 14 de marzo de 2012, que anuló la aprobación definitiva del Plan Especial acordada en junio de 2010. Al respecto, me

¹⁷ Artículo 37.2: *“Se entenderá que las modificaciones introducidas tienen carácter sustancial cuando el conjunto de las mismas suponga una alteración importante del modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbanístico aprobado inicialmente.”*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JUAN JOSE SANTANA RODRIGUEZ - JEFE ÁREA COORDINACIÓN DE PLANEAMIENTO

Fecha: 09/10/2015 - 13:11:59

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0cdhBuYT0PDVXXE7F-746DV1Tuc03FyUI



El presente documento ha sido descargado el 09/10/2015 - 13:12:06

remito al Acuerdo de COTMAC, de 28 de enero de 2013 (BOC nº 49/2013, de 12 de marzo), y a los dos trámites de información pública efectuados -el segundo acordado por la COTMAC el 28 de enero de 2014 al detectar error en el trámite anterior-, mediante las oportunas publicaciones en los boletines oficiales de Canarias números 206/2013, de 24 de octubre, y 54/2014, de 18 de marzo.

7. En contra de lo manifestado en el último párrafo del apartado 4.7 del informe insular de 24 de abril de 2015, el Plan Especial de La Geria no otorga *“el mismo contenido normativo al “suelo rústico de protección agraria” (artículo 28.3.b del Plan Especial) que al “suelo rústico de protección paisajística” (artículo 26.5 del Plan Especial)”*, como se deduce de una sosegada lectura de ambos artículos.

El artículo 26, que se refiere al *“Suelo Rústico de Protección Paisajística”*, regula suelos *“en los que coexisten los valores naturales (fundamentalmente conos volcánicos) con usos antrópicos, y en los que se pretende la conservación de las características asociadas a la configuración de los conos como hitos paisajísticos y naturales”*, incluyendo como subcategoría el Suelo Rústico de Protección Paisajística Agraria para la *“protección del paisaje agrario de los cultivos en hoyos y en enarenados naturales y artificiales de parte de las Zonas de Uso Moderado de Montaña Blanca, Montaña de Juan Bello, Montaña el Alto e Iguaden”*.

El artículo 28, que se refiere a *“Suelo Rústico de Protección Agraria”*, regula suelos *“en los que se pretende la ordenación de la actividad agrícola que predomina en estas áreas”*, incluyendo como subcategoría el *“Suelo Rústico de Protección Agraria Paisajística de La Geria”* para la *“protección del paisaje agrario del cultivo en hoyos y enarenados”*, lo que coincide con lo dicho en la subcategoría de Protección Paisajística Agraria pero con un detalle importante: allí se vinculaba a Zonas de Uso Moderado de determinados enclaves con valor natural (coladas) o paisajístico (conos), mientras que en este artículo se refiere, de forma genérica, al paisaje agrario *“que caracteriza al sector de La Geria”* que, como se ha indicado, se zonificó desde el inicio del Plan como Zona de Uso Tradicional.

Esa regulación se completa con la regulación de un régimen específico para cada una de tales categorías de suelo que, en todo caso, son claramente diferenciables. Así, el Capítulo 6 de la Normativa del Plan especial regula el régimen específico aplicable, en lo que aquí interesa, a la Zona de Uso

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JUAN JOSE SANTANA RODRIGUEZ - JEFE ÁREA COORDINACIÓN DE PLANEAMIENTO

Fecha: 09/10/2015 - 13:11:59

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0cdhBuYToPDVXXE7F-746DV1Tuc03FyUI



El presente documento ha sido descargado el 09/10/2015 - 13:12:06

Moderado (Sección 1; artículo 45 y siguientes), y a la Zona de Uso Tradicional (Sección 2; artículo 58 y siguientes); integrándose dentro de la Sección 1, una subsección 4, dedicada a la categoría del Suelo Rústico de Protección Paisajística Agraria (artículos 55, 56 y 57); mientras que el Suelo Rústico de Protección Agraria Paisajística La Geria integra, dentro de la Sección 2, la Subsección 2 (artículos 62, 63 y 64).

Si se compara cada uno de los artículos de la subsección 4 con cada uno de los artículos de la subsección 2 se comprueba, sin dificultad, que el régimen jurídico de “*usos y actividades prohibidas*” (artículo 55 y artículo 62); el régimen jurídico de “*usos y actividades permitidas*” (artículo 56 y artículo 63); y el régimen jurídico de “*usos y actividades autorizables*” (artículo 57 y artículo 64), es totalmente diferente. Es más, el régimen aplicable a la categoría de Suelo Rústico de Protección Agraria Paisajística La Geria resulta ser más restrictivo, en algún supuesto, que el régimen aplicable al Suelo Rústico de Protección Paisajística Agraria, en cuanto, por ejemplo, en el primer caso no se permite la reestructuración de fincas agrícolas (art. 62.2), mientras que en el segundo supuesto se permite “*la reactivación y reestructuración de las fincas agrícolas, según las condiciones de este Plan*” (art. 57.2)

Por tanto, a mi juicio, **no se produce el vicio de incongruencia que se denuncia.**

En el **apartado 4.8 del informe** que nos ocupa, referido a “*Las bodegas como equipamientos estructurantes y el “suelo rústico de protección de infraestructuras y equipamientos”*”, se dice lo siguiente:

“En la aprobación definitiva parcial del Plan Especial de La Geria, de 14 de marzo de 2012, se introducen los equipamientos estructurantes (las bodegas y el Monumento al Campesino) como “suelo rústico de protección de infraestructuras y equipamientos”. Esta categoría en el caso de Bodega Stratvs se superpone a la de “suelo rústico de protección agraria”. Pero con la aprobación definitiva del Plan Especial de La Geria, de 29 de julio de 2014, la COTMAC señala que los equipamientos estructurantes “pasan a ser recategorizados en su totalidad como “suelo rústico de protección de infraestructuras y equipamientos”, identificándose su situación o localización en los planos N^o1, N21.1 y N.21.2 mediante la delimitación de la superficie edificada sobre rasante”, con lo que ya no juega la superposición de suelos sino que los equipamientos estructurantes constituyen exclusivamente “suelo rústico de protección de infraestructuras y equipamientos”, dejando de reunir, por tanto, el requisito (establecido en el TR-2000 tras

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JUAN JOSE SANTANA RODRIGUEZ - JEFE ÁREA COORDINACIÓN DE PLANEAMIENTO

Fecha: 09/10/2015 - 13:11:59

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0cdhBuYToPDVXXE7F-746DV1Tuc03FyUI



El presente documento ha sido descargado el 09/10/2015 - 13:12:06

las modificaciones establecidas por la Ley 6/2009) de que las bodegas se han de emplazar necesariamente en “suelo rústico de protección agraria” y permitiendo que el promotor delimite a su antojo y libre albedrío ese “suelo rústico de protección de infraestructuras y equipamientos”.

La recategorización del suelo ocupado por los equipamientos estructurantes como suelo rústico de protección de infraestructuras y equipamientos no suprime la categorización preexistente, sino que, como permite el artículo 55.b.5¹⁸ del TRLOTENC, se superpone y se compatibiliza con la existente.

En favor de esta interpretación pueden señalarse varios argumentos:

- En ningún momento se refiere el documento de planeamiento a que se produce un cambio de categoría del suelo sino que lo que se hace es establecer -superponer- una categoría compatible con la existente al concreto equipamiento. Es la existencia del equipamiento la que permite superponer la categoría.
- La regulación del artículo 117 de la Normativa del Plan Especial al referirse al suelo rústico de protección agraria como categoría que sustenta las explotaciones vitivinícolas existentes, distinguiendo entre las de carácter artesanal y *“las de carácter industrial, consideradas como equipamientos estructurantes en este Plan Especial.”*
- Los propios informes emitidos en la tramitación y aprobación del Plan Especial

En todo caso, la calificación de las bodegas como equipamientos estructurantes y la consideración del suelo ocupado por las mismas como “suelo rústico de protección de infraestructuras y equipamientos”, no altera la categoría de suelo rústico preexistente que, por tanto, se mantiene, entre otras categorías y en lo que aquí se plantea, como “suelo rústico de protección agraria” o “suelo rústico de protección agraria paisajística La Geria”. **No hay supresión de una categoría preexistente, sino superposición y compatibilidad de la categoría de “suelo rústico de protección de infraestructuras y equipamientos”, en los términos previstos legalmente.**

Es cuanto me cumple informar, sometiendo mi opinión, como es habitual, a cualquier

18 Art. 55.b.5) *“Suelo rústico de protección de infraestructuras y de equipamientos, para el establecimiento de zonas de protección y de reserva que garanticen la funcionalidad de las infraestructuras viarias, de telecomunicaciones, energéticas, hidrológicas, de abastecimiento, saneamiento y análogas, así como para la implantación de los equipamientos y dotaciones en suelo rústico. Esta categoría será compatible con cualquier otra de las previstas en este artículo.”*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JUAN JOSE SANTANA RODRIGUEZ - JEFE ÁREA COORDINACIÓN DE PLANEAMIENTO

Fecha: 09/10/2015 - 13:11:59

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:

0cdhBuYT0PDVXXE7F-746DV1Tuc03FyUI



El presente documento ha sido descargado el 09/10/2015 - 13:12:06

otra mejor fundada en Derecho.

Las Palmas de Gran Canaria a 9 de octubre de 2015.

EL JEFE DE ÁREA DE COORDINACIÓN DE PLANEAMIENTO

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JUAN JOSE SANTANA RODRIGUEZ - JEFE ÁREA COORDINACIÓN DE PLANEAMIENTO	Fecha: 09/10/2015 - 13:11:59
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cdhBuYToPDVXXE7F-746DV1Tuc03FyUI	 
El presente documento ha sido descargado el 09/10/2015 - 13:12:06	